



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING QUE APLICAN EL MÉTODO
DE FIJACIÓN DE PRECIOS DIFERENCIALES A LA MADERA BLANDA
PROCEDENTE DEL CANADÁ**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	8
1.1 Reclamación del Canadá	8
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	8
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	8
1.3.1 Aspectos generales	8
2 ELEMENTOS DE HECHO	9
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	9
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	9
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	10
6 REEXAMEN INTERMEDIO	10
7 CONSTATAIONES.....	10
7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba	10
7.1.1 Interpretación de los tratados	10
7.1.2 Norma de examen	10
7.1.3 Carga de la prueba	11
7.2 Las determinaciones de la existencia de dumping formuladas por el USDOC en la investigación subyacente	11
7.2.1 Segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	13
7.2.1.1 Disposición en cuestión.....	13
7.2.1.2 Reseña de los hechos	16
7.2.1.2.1 La evaluación por el USDOC de las condiciones para utilizar el método de comparación P-T en la investigación subyacente	16
7.2.1.2.1.1 MPD.....	16
7.2.1.2.1.2 La aplicación del MPD en la investigación subyacente.....	18
7.2.1.2.2 La aplicación por el USDOC del método de comparación P-T en la investigación subyacente	19
7.2.1.3 Evaluación	19
7.2.1.3.1 La identificación de una pauta en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	20
7.2.1.3.1.1 La cuestión de si las variaciones de los precios de exportación entre compradores, regiones y períodos pueden agregarse para constatar una <i>única</i> pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones y períodos	21
7.2.1.3.1.2 La cuestión de si una pauta puede incluir los precios de exportación respecto de compradores, regiones o períodos que sean significativamente diferentes porque son significativamente superiores en relación con los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos	23
7.2.1.3.2 La reducción a cero en el marco del método de comparación P-T	28
7.2.1.3.2.1 Los supuestos en que se basa el argumento de los Estados Unidos relativo a la equivalencia matemática	31
7.2.1.3.2.2 Base textual y contextual para la prohibición de la reducción a cero en el marco de la segunda frase	39

7.2.1.3.2.3 Conclusión.....	41
7.2.2 Alegaciones relativas a la reducción a cero en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	41
7.2.3 Alegaciones consiguientes al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, así como de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.....	43
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....	43

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL**

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones abiertas al público	13
Anexo A-4	Calendario de las actuaciones del Grupo Especial	15
Anexo A-5	Reexamen intermedio	16

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

	Índice	Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Canadá	20
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos del Canadá	25
Anexo B-3	Primer resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	33
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	46

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	60
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de China	63
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	65
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos del Japón	68

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R, adoptados el 26 de enero de 2015
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>Estados Unidos - Métodos antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , WT/DS471/AB/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017
<i>Estados Unidos - Métodos antidumping (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , WT/DS471/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS471/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS464/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
CONNUM	número de control del producto
MPD	método de fijación de precios diferenciales
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Resolute	Resolute FP Canada Inc.
T-T	[método de comparación] transacción por transacción
Tolko	Tolko Marketing and Sales Ltd.
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
West Fraser	West Fraser Mills Ltd.
P-T	[método de comparación] entre promedios ponderados y transacciones
OMC	Organización Mundial del Comercio
P-P	[método de comparación] entre promedios ponderados

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación del Canadá

1.1. El 28 de noviembre de 2017, el Canadá solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 10 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), con respecto a las medidas antidumping de los Estados Unidos que aplican el método de fijación de precios diferenciales (MPD) a los productos de madera blanda procedentes del Canadá.¹

1.2. Las consultas se celebraron el 17 de enero de 2018. Las consultas no permitieron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 15 de marzo de 2018, el Canadá solicitó el establecimiento de un grupo especial.² En su reunión de 9 de abril de 2018, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por el Canadá en el documento WT/DS534/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Canadá en el documento WT/DS534/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

1.5. El 9 de mayo de 2018, el Canadá solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 22 de mayo de 2018, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Thinus Jacobsz

Miembros: Sra. María Valeria Raiteri
Sr. Guillermo Valles Galmés

1.6. El Brasil, China, la Federación de Rusia, el Japón, Kazajistán, la República de Corea, la Unión Europea y Viet Nam se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.⁵

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.7. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo⁶, su Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC)⁷, su

¹ Solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá, WT/DS534/1-G/L/1206-G/ADP/D120/1 (solicitud de celebración de consultas del Canadá).

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, WT/DS534/2 (solicitud de establecimiento de un grupo especial del Canadá).

³ OSD, Acta de la reunión celebrada el 9 de abril de 2018, WT/DSB/M/411.

⁴ Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS534/3.

⁵ Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS534/3.

⁶ Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, que figura en el anexo A-1.

⁷ Véase el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial, que figura en el anexo A-2.

Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones abiertas al público⁸ y su calendario el 20 de junio de 2018. El Grupo Especial revisó su calendario el 7 de diciembre de 2018, después de consultar con las partes.

1.8. El Grupo Especial celebró su primera reunión sustantiva con las partes los días 12 y 13 de septiembre de 2018. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 13 de septiembre de 2018. El Grupo Especial celebró su segunda reunión sustantiva con las partes el 4 de diciembre de 2018. El 29 de enero de 2019, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 28 de febrero de 2019. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el (27 de marzo de 2019).

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1. La presente diferencia se refiere a las medidas antidumping impuestas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) a raíz de una investigación sobre determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (investigación subyacente). En particular, el Canadá impugna ciertos aspectos de las determinaciones de la existencia de dumping formuladas por el USDOC mediante la utilización del MPD.

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. El Canadá solicita que el Grupo Especial constate que:

- a. El USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al aplicar el MPD en la investigación subyacente⁹:
 - i. no constató "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos"; y
 - ii. utilizó la reducción a cero en el marco del método de comparación entre promedios ponderados y transacciones (P-T) previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- b. El USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la investigación subyacente porque, como parte del MPD, utilizó la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.¹⁰
- c. El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la investigación subyacente como consecuencia de sus infracciones de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 en esta investigación.¹¹

3.2. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por el Canadá.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 22 del Procedimiento de trabajo (véase el anexo B).

⁸ Véase el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a las reuniones abiertas al público, que figura en el anexo A-3.

⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 68; y respuesta a la pregunta 6 del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 17.

¹⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 68; y respuesta a la pregunta 6 del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 17.

¹¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 68.

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Brasil, China, el Japón y la Unión Europea están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 25 del Procedimiento de trabajo (véase el anexo C).¹²

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 28 de febrero de 2019 dimos traslado de nuestro informe provisional a las partes. El 7 de marzo de 2019, los Estados Unidos presentaron una solicitud escrita para que el Grupo Especial reexaminara aspectos concretos del informe provisional. El Canadá no formuló una solicitud escrita de reexamen de aspectos concretos del informe provisional, pero presentó, el 13 de marzo de 2019, sus observaciones sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos.

6.2. Las solicitudes formuladas en la etapa intermedia de reexamen, junto con el análisis de las solicitudes realizado por el Grupo Especial y sus decisiones sobre ellas, figuran en el anexo A-5.

7 CONSTATAIONES

7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba

7.1.1 Interpretación de los tratados

7.1. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD establece que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". De manera análoga, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que los grupos especiales interpretarán las disposiciones de dicho Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.¹³ Por lo general se acepta que los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados constituyen esas normas usuales.

7.1.2 Norma de examen

7.2. La parte pertinente del artículo 11 del ESD dispone lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.

Además, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece la norma de examen especial aplicable a las diferencias en el marco de dicho Acuerdo:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada

¹² La Federación de Rusia, Kazajstán, la República de Corea y Viet Nam no presentaron comunicaciones ni formularon declaraciones.

¹³ El párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping también dispone que si los grupos especiales llegan a la conclusión de que una disposición del Acuerdo Antidumping se presta a varias interpretaciones admisibles, confirmarán una medida que se base en una de esas interpretaciones.

por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

7.3. Así pues, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establecen conjuntamente la norma de examen que aplicaremos a los aspectos de hecho y los aspectos de derecho de la presente diferencia. El Órgano de Apelación ha explicado que cuando un grupo especial examina la determinación de una autoridad investigadora, la norma de la "evaluación objetiva" enunciada en el artículo 11 del ESD le exige examinar si la autoridad ha presentado una explicación razonada y adecuada a) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y b) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.¹⁴ Al examinar la determinación de una autoridad investigadora, los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo* de las pruebas, ni sustituir el juicio de la autoridad investigadora por el suyo propio. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso la autoridad investigadora en el curso de la investigación¹⁵, y deben tener en cuenta todas las pruebas así presentadas por las partes en la diferencia.¹⁶ Al mismo tiempo, los grupos especiales no deben adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad investigadora; el examen de esas conclusiones por el grupo especial debe efectuarse "a fondo" y ser "crítico y penetrante".¹⁷

7.4. En el contexto del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación ha aclarado que, aunque el texto de la disposición está redactado desde el punto de vista de la obligación de un grupo especial, esta define de hecho cuándo puede considerarse que una autoridad investigadora ha actuado de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping en el proceso de "establecimiento" y "evaluación" de los hechos pertinentes.¹⁸ En consecuencia, el grupo especial debe evaluar si la autoridad investigadora ha establecido adecuadamente los hechos y si ha realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos.¹⁹ De no cumplirse esos criterios generales, el grupo especial debe declarar que el establecimiento o la evaluación de los hechos por la autoridad investigadora es incompatible con el Acuerdo Antidumping.²⁰

7.1.3 Carga de la prueba

7.5. Los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias en la OMC establecen que una parte que alega la infracción de una disposición de un acuerdo de la OMC debe afirmar y probar su alegación.²¹ Así pues, corresponde al Canadá, como parte reclamante en el presente procedimiento, la carga de demostrar que los aspectos impugnados de las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. El Órgano de Apelación ha afirmado que una parte reclamante satisfará sus obligaciones probatorias si acredita una presunción *prima facie*, es decir, aquella que a falta de una refutación efectiva por la parte demandada exige que un grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor de la parte reclamante.²² Por último, generalmente corresponde a cada parte que alega un hecho aportar la prueba correspondiente.²³

7.2 Las determinaciones de la existencia de dumping formuladas por el USDOC en la investigación subyacente

7.6. En la investigación subyacente, el USDOC utilizó el MPD para examinar si los precios de exportación de los productores canadienses mostraban "una pauta de precios de exportación

¹⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103.

¹⁵ El párrafo 5 ii) del artículo 17 exige que los grupos especiales examinen el asunto sobre la base de los hechos comunicados a las autoridades.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 187.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19.

²² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 98 y 104.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19.

significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos".²⁴ Tras haber constatado que los precios de exportación de los productores canadienses Resolute FP Canada Inc. (Resolute), Tolko Marketing and Sales Ltd. (Tolko) y West Fraser Mills Ltd. (West Fraser) (tres productores canadienses) mostraban esa pauta, el USDOC examinó si el método de comparación entre promedios ponderados (P-P) podía tener en cuenta esas diferencias de precios y explicó que no era el caso.²⁵ En consecuencia, el USDOC decidió no aplicar el método de comparación P-P y, en lugar de ello, determinó los márgenes de dumping de los tres productores canadienses comparando el valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado con los precios de transacciones de exportación individuales (a saber, el método de comparación P-T), que es el método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El USDOC aplicó el método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación de los tres productores canadienses y, al hacerlo, utilizó la reducción a cero.²⁶

7.7. El Canadá impugna ciertos aspectos de esas determinaciones al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping alegando, como se indica en el párrafo 3.1 *supra*, que, al aplicar el MPD en la investigación subyacente, el USDOC:

- a. no identificó una "pauta" compatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, por lo que actuó de manera incompatible con esta segunda frase; y
- b. utilizó la reducción a cero cuando aplicó el método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, por lo que actuó de manera incompatible con esta segunda frase, así como con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.8. Además, el Canadá alega que, como consecuencia de las infracciones en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y del párrafo 4 del artículo 2 en la investigación subyacente, el USDOC también actuó de manera incompatible con el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.²⁷

7.9. Recordamos que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* examinaron unas series de alegaciones similares que Corea planteó contra los Estados Unidos al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y del párrafo 4 del artículo 2. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación confirmaron las alegaciones formuladas por Corea en esa diferencia y constataron que:

- a. el MPD es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no constata "una pauta" compatible con la cláusula de la pauta²⁸; y
- b. los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no permiten la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T.²⁹

²⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 22; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 15.

²⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 23-24; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 15. El USDOC no explicó por qué el método de comparación T-T no podía tener en cuenta esas diferencias de precios.

²⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 26-27; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 15 y 17.

²⁷ Véase el párrafo 3.1 c) *supra*.

²⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 8.1 a) ix); informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 6.3. Una distinción entre las alegaciones del Canadá y de Corea es que, en la presente diferencia, el Canadá formula alegaciones con respecto al MPD "en su aplicación", y no "en sí mismo", al impugnar su utilización en la investigación subyacente. (Respuesta del Canadá a la pregunta 6 del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 17).

²⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 8.1 a) xii), 8.1 a) xiii), 8.1 a) xiv) y 8.1 a) xv); informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 6.9-6.10. El Grupo Especial en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* también constató que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite utilizar la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 7.220).

7.10. El Canadá se basa en las constataciones del Órgano de Apelación al exponer sus argumentos y nos pide que lleguemos a las mismas conclusiones a que llegó el Órgano de Apelación con respecto a esas dos series de alegaciones.³⁰ Los Estados Unidos aducen que las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* fueron incorrectas y nos piden que no las sigamos.³¹ En primer lugar, examinaremos las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; a continuación, examinaremos su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y las alegaciones consiguientes formuladas al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, así como de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

7.2.1 Segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.2.1.1 Disposición en cuestión

7.11. El artículo 2 del Acuerdo Antidumping se titula "Determinación de la existencia de dumping". En el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se disponen los métodos para determinar los "márgenes de dumping", mientras que en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 se define el dumping.

7.12. En el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se dispone lo siguiente:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

7.13. En el párrafo 4.2 del artículo 2 se establecen tres métodos distintos para determinar los márgenes de dumping³² de un productor extranjero o exportador. En la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se exponen los dos métodos que normalmente se utilizan para determinar esos márgenes. El primer método, al que denominamos "método de comparación P-P", requiere "una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables". El segundo método requiere "una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción". Nos referimos a este método como "método de comparación T-T".

7.14. En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se expone el tercer método para determinar el margen de dumping. En ella se indica que "[u]n valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales" si la autoridad investigadora cumple estas dos condiciones:

- a. constata "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" (nos referimos a esta parte de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 como la cláusula de la pauta); y

³⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 3.

³¹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 10, 36-37, 69-73, 82-83 y 86-87.

³² La autoridad investigadora está obligada a determinar un único margen global de dumping para cada productor o exportador extranjero. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 283).

- b. explica por qué "esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación [P-P o T-T]" (nos referimos a esta parte de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 como la cláusula de la explicación).

7.15. Se considera que el método de comparación P-T es una excepción, ya que su utilización solo se permite si se satisfacen esas dos condiciones.³³ La función de la segunda frase es identificar y descubrir el dumping orientado selectivamente respecto de determinados compradores, regiones o períodos.³⁴

7.16. Con independencia de si se determina en el marco de la primera frase o de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el margen de dumping se debe determinar de manera compatible con la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping³⁵, en el que se dispone lo siguiente³⁶:

A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

7.17. En el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 se define el dumping de forma similar, pues se reconoce que existe dumping cuando un producto se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal. El Órgano de Apelación ha sostenido sistemáticamente, basándose en parte en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 como contexto, que la existencia de dumping y los márgenes de dumping se deben determinar respecto del *producto en su conjunto*.³⁷

7.18. Esto significa que, si al aplicar el método de comparación P-P, una autoridad investigadora divide el producto en múltiples modelos y calcula un promedio ponderado del valor normal por modelos específicos y un promedio ponderado del precio de exportación por modelos específicos con respecto a cada modelo, los "márgenes de dumping" no son los resultados de las comparaciones múltiples por modelos específicos en las que el valor normal por modelos específicos excede del precio de exportación por modelos específicos.³⁸ El dumping y los "márgenes de dumping" solo pueden existir con respecto al producto en su conjunto, y no respecto de los tipos, modelos o categorías del producto.³⁹ Por consiguiente, una autoridad investigadora solo puede establecer el margen de dumping respecto del producto en su conjunto al agregar *todos* los valores intermedios obtenidos sobre la base de esos resultados de comparaciones por modelos específicos.⁴⁰ El Órgano de Apelación ha señalado a este respecto que no hay en el párrafo 4.2 del artículo 2 un fundamento textual que justifique tener en cuenta únicamente los resultados de *algunas* comparaciones múltiples (es decir, los resultados que son positivos porque el promedio ponderado del precio de exportación por modelos específicos es inferior al promedio ponderado del valor normal por modelos específicos) para determinar el margen de dumping respecto del producto en su conjunto.⁴¹ Si una autoridad

³³ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97.

³⁴ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 62; y *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.17.

³⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 92; *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93; y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 125.

³⁶ En virtud de la frase inicial del párrafo 1 del artículo 2 ("[a] los efectos del presente Acuerdo"), esta definición del dumping se aplica a todo el Acuerdo Antidumping.

³⁷ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 93-96; *CE - Ropa de cama*, párrafo 53; y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126. El Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* reconoció que todo margen de dumping determinado con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 debe ser un margen respecto del producto en su conjunto. No obstante, a su juicio, el margen de dumping respecto de un producto en su conjunto se determina de forma distinta en el marco de esta segunda frase. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.104).

³⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97.

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 93 y 96.

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 98.

investigadora hace caso omiso, asignándoles un valor de cero, de los resultados de comparaciones por modelos específicos que son negativos porque el promedio ponderado del precio de exportación por modelos específicos es superior al promedio ponderado del valor normal por modelos específicos, esta no tendría en cuenta los precios de "todas" las transacciones de exportación comparables, como se exige en el marco del método de comparación P-P descrito en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.⁴² Asimismo, la autoridad tampoco determinaría el margen de dumping respecto del producto en su conjunto.

7.19. En caso de que una autoridad investigadora aplique el método de comparación T-T, las comparaciones por transacciones específicas en las que el valor normal contemporáneo de la transacción específica excede del precio de exportación de la transacción específica no son los "márgenes de dumping" a que se hace referencia en el párrafo 4.2 del artículo 2.⁴³ Por el contrario, una autoridad investigadora solo puede establecer el margen de dumping respecto del producto en su conjunto al agregar todos los resultados de las comparaciones, con independencia de que el precio de exportación de la transacción específica sea superior o inferior al valor normal contemporáneo de la transacción específica.⁴⁴ En particular, al agregar esos resultados, la autoridad investigadora no está facultada a hacer caso omiso, asignándoles un valor de cero, de los resultados de comparaciones que son negativos porque el precio de exportación de la transacción específica es superior al valor normal contemporáneo de la transacción específica.⁴⁵ Al llegar a esta conclusión, el Órgano de Apelación constató que la referencia a los "precios de exportación", en plural, en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, sin más matizaciones, indica que se deben agregar *todos* los resultados de las comparaciones por transacciones específicas obtenidos en el marco del método de comparación T-T para determinar el margen de dumping.⁴⁶ A su juicio, la reducción a cero altera los valores reales de determinadas transacciones de exportación.⁴⁷ Además, se basó en consideraciones contextuales al señalar que los dos métodos "normal[es]" previstos en la primera frase, a saber, los métodos de comparación P-P y T-T, cumplen la misma función.⁴⁸ Por tanto, según el Órgano de Apelación, sería ilógico interpretar el método de comparación T-T de una forma que llevara sistemáticamente a resultados distintos de los obtenidos cuando se emplea el método de comparación P-P. Esto es lo que ocurriría si la reducción a cero se permitiese en el marco del método de comparación T-T (y, al mismo tiempo, no fuese posible en el marco del método de comparación P-P).⁴⁹ En consecuencia, como se refleja en las constataciones de numerosos informes

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55.

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 94.

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 87 y 94. El Órgano de Apelación constató que la referencia a los "precios de exportación", en plural, en la primera frase, indica que normalmente las comparaciones en el marco del método de comparación T-T entrañarán múltiples transacciones, y que la referencia a "una comparación", en singular, indica que este método exige la realización de un cálculo global que conlleva la agregación de esas múltiples transacciones.

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 88.

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 88.

⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 88.

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93. El Órgano de Apelación observó que, mientras que el método de comparación P-P, según se describe en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, exige una comparación basada en un promedio ponderado de los precios de "todas" las transacciones de exportación comparables, en dicha frase no se emplean términos similares al describir el método de comparación T-T. Sin embargo, a juicio del Órgano de Apelación, la frase "todas las transacciones de exportación comparables" se utilizan al describir el método de comparación P-P porque, en el marco de este método, si una autoridad investigadora efectúa comparaciones basadas en grupos o modelos, debe incluir en cada grupo únicamente las transacciones de exportación que sean comparables, pero está obligada a incluir todas las transacciones de exportación comparables correspondientes al grupo en cuestión. Esa situación no se plantea en el marco del método de comparación T-T y, por tanto, las palabras "todas las transacciones de exportación comparables" no son pertinentes en el contexto de ese método de comparación. En consecuencia, concluyó que nada podía inferirse de la falta de esa frase en la descripción del método de comparación T-T que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 91).

de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación, la reducción a cero está prohibida en el marco de los métodos de comparación P-P y T-T.

7.20. Como ocurre con el método de comparación T-T, la aplicación del método de comparación P-T puede arrojar múltiples resultados de comparaciones. La forma exacta en que se deben agregar esos resultados de comparaciones en el marco del método de comparación P-T es objeto de litigio en el presente asunto y, por consiguiente, se examina por separado como parte de nuestro análisis jurídico *infra*.

7.2.1.2 Reseña de los hechos

7.2.1.2.1 La evaluación por el USDOC de las condiciones para utilizar el método de comparación P-T en la investigación subyacente

7.21. Al aplicar las prescripciones de la legislación estadounidense en la investigación subyacente, el USDOC determinó el margen de dumping de los productores canadienses utilizando el método de comparación P-T cuando constató la existencia de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes", y explicó por qué el método de comparación P-P no podía tener en cuenta esas diferencias.⁵⁰ El USDOC utilizó el MPD para cumplir esas prescripciones.

7.2.1.2.1.1 MPD

7.22. En la primera etapa del MPD, el USDOC examinó si las ventas de exportación de un productor o exportador objeto de investigación mostraban una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones y períodos.⁵¹ En la segunda etapa del MPD, el USDOC examinó si podía tener debidamente en cuenta esas diferencias utilizando únicamente el método de comparación P-P.⁵² Cuando explicó que no podía tener en cuenta esas diferencias utilizando únicamente el método de comparación P-P, consideró apropiado utilizar el método de comparación P-T.⁵³

7.23. Para cumplir las prescripciones relativas a la pauta en la primera etapa del MPD, el USDOC utilizó lo que denominó la prueba d de Cohen y la prueba de la ratio. Utilizó la prueba d de Cohen para examinar si los precios de las mercancías del productor o exportador objeto de investigación respecto de un comprador, una región o un período específicos eran significativamente diferentes de los precios de sus mercancías comparables respecto de todos los demás compradores, regiones o períodos, respectivamente.⁵⁴ La finalidad de la prueba d de Cohen no era evaluar si existía una

⁵⁰ USDOC, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, de fecha 1º de noviembre de 2017, correspondiente a la determinación definitiva positiva de ventas a un precio inferior al valor justo y a la determinación definitiva positiva de la existencia de circunstancias críticas relativas a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión), (Prueba documental CAN-1), página 55.

⁵¹ USDOC, Memorándum sobre la decisión, de fecha 23 de junio de 2017, correspondiente a la determinación preliminar en la investigación en materia de derechos antidumping relativa a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Memorándum preliminar sobre las cuestiones y la decisión), (Prueba documental CAN-3), página 14; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 b) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 30.

⁵² Memorándum preliminar sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-3), página 14.

⁵³ Memorándum preliminar sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-3), página 15. Para examinar si el método de comparación P-P podía tener debidamente en cuenta esas diferencias, el USDOC analizó la diferencia entre un margen de dumping calculado con arreglo a ese método (sin reducción a cero) y un margen de dumping calculado con arreglo al método subsidiario apropiado (descrito en el párrafo 7.28 *infra*), sobre la base de los resultados de la prueba d de Cohen y la prueba de la ratio. (*Ibid.*, página 14). El USDOC utilizó la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T al calcular el margen con arreglo al método subsidiario apropiado. Cuando constató una diferencia significativa entre esos dos márgenes de dumping, explicó que las diferencias en los precios no podían ser tenidas debidamente en cuenta con arreglo al método de comparación P-P. Esa diferencia significativa surgía: a) cuando había una variación relativa del 25% entre el margen de dumping obtenido con arreglo al método de comparación P-P y el margen de dumping obtenido con arreglo al método subsidiario apropiado, siempre que los márgenes de dumping obtenidos con arreglo a ambos métodos fueran superiores al nivel *de minimis*; o b) cuando el margen de dumping con arreglo al método de comparación P-P era *de minimis*, pero con arreglo al método subsidiario apropiado era superior al nivel *de minimis*. (*Ibid.*, página 15).

⁵⁴ Memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-1), página 58.

pauta.⁵⁵ En cambio, el USDOC determinó la existencia de una pauta mediante la prueba de la ratio, sobre la base del alcance de los precios que eran significativamente diferentes.⁵⁶

7.24. Con arreglo a la prueba d de Cohen, el USDOC comparó el precio medio ponderado respecto de un comprador específico (o una región específica o un período específico) con el precio medio ponderado respecto de todos los demás compradores (o todas las demás regiones o períodos). Esta prueba se hizo por modelos.⁵⁷ A modo de ejemplo, supongamos que el Productor Extranjero Z exporta el producto objeto de investigación a cuatro compradores estadounidenses, que son los Compradores A, B, C y D. El USDOC aplicaría la prueba d de Cohen con respecto a cada uno de esos cuatro compradores por modelos. Así pues, el USDOC calcularía el precio medio ponderado (precio medio) de todas las transacciones de exportación con respecto a un modelo concreto (CONNUM⁵⁸) en relación con el comprador A.⁵⁹ Este era el grupo de prueba. El USDOC también calcularía un precio medio ponderado de todas las transacciones de exportación *distintas de las realizadas* en relación con el comprador A con respecto a ese modelo concreto.⁶⁰ Este era el grupo de comparación.

7.25. El USDOC utilizó el coeficiente d de Cohen para examinar si la diferencia entre los precios medios ponderados respecto del grupo de prueba y el grupo de comparación era significativa.⁶¹ En particular, para evaluar la magnitud de esa diferencia, el USDOC calculó un coeficiente d de Cohen utilizando la siguiente fórmula⁶²:

$$d = \frac{(\text{promedio ponderado del precio de exportación})_{\text{grupo de prueba}} - (\text{promedio ponderado del precio de exportación})_{\text{grupo de comparación}}}{\sqrt{\frac{(\text{varianza})_{\text{grupo de prueba}} - (\text{varianza})_{\text{grupo de comparación}}}{2}}}$$

7.26. Cuando el coeficiente d de Cohen basado en esta fórmula era igual o superior a 0,8, el USDOC constató una diferencia significativa entre el precio medio ponderado de exportación respecto del grupo de prueba y el precio medio ponderado de exportación respecto del grupo de comparación.⁶³ El USDOC constató esa diferencia significativa independientemente de que el precio medio ponderado respecto del grupo de prueba fuera significativamente *superior* o significativamente *inferior* al precio medio ponderado respecto del grupo de comparación.⁶⁴ Así pues, en el ejemplo que pusimos antes, independientemente de si el precio medio ponderado respecto del comprador A en el grupo de prueba alcanzaba el umbral del 0,8 por ser significativamente *superior* o significativamente *inferior* al precio medio ponderado en el grupo de comparación, los precios de exportación respecto del comprador A en el grupo de prueba *superarían* la prueba d de Cohen. Este ejercicio se repetiría con respecto a los Compradores B, C y D. Este ejercicio también se repetiría con respecto a las distintas regiones y los distintos períodos.⁶⁵

7.27. Las transacciones de exportación de compradores, regiones y períodos que superaron la prueba d de Cohen se dejaron de lado para examinarlas por separado con arreglo a la prueba de la ratio.⁶⁶ Con arreglo a la prueba de la ratio, el USDOC agregó las transacciones de exportación

⁵⁵ Memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión, (Prueba documental CAN-1), página 58; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 b) del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 30.

⁵⁶ Memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-1), página 58.

⁵⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 14; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 56-57.

⁵⁸ El USDOC utiliza la nomenclatura CONNUM o los números de control para referirse a distintos modelos del producto objeto de investigación.

⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 57-58; y primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 16.

⁶⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 16; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 57.

⁶¹ Memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-1), página 55.

⁶² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 58.

⁶³ Memorándum preliminar sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-3), página 14.

⁶⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 17-18; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 68.

⁶⁵ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 56-57. El USDOC definiría los períodos por trimestres, es decir, períodos de tres meses.

⁶⁶ Al aplicar la prueba d de Cohen, el USDOC comparó las ventas de exportación sobre la base de los CONNUM respecto de cada comprador, región y período. Si, por ejemplo, una determinada transacción de exportación basada en un CONNUM específico no superaba la prueba d de Cohen con respecto a un

respecto de los compradores, regiones y períodos que superaron la prueba d de Cohen para identificar una sola pauta.⁶⁷

7.28. Cuando el valor agregado de las transacciones de exportación respecto de compradores, regiones y períodos que superaban la prueba d de Cohen representaba el 66% o más del valor de todas las transacciones de exportación, el USDOC consideró aplicar el método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación.⁶⁸ Cuando el valor agregado de las transacciones de exportación respecto de compradores, regiones y períodos que superaban la prueba d de Cohen representaba más del 33% pero menos del 66% del valor de todas las transacciones de exportación, el USDOC consideró aplicar el método de comparación P-T a aquellas transacciones de exportación que superaban la prueba d de Cohen y el método de comparación P-P a las que no la superaban.⁶⁹ Cuando el valor agregado de las transacciones de exportación respecto de compradores, regiones y períodos que superaban la prueba d de Cohen representaba el 33% o menos del valor de todas las transacciones de exportación, el USDOC aplicó el método de comparación P-P a todas las transacciones de exportación.⁷⁰

7.29. Tras cumplir la prescripción relativa a la pauta mediante la prueba d de Cohen y la prueba de la ratio, el USDOC examinó si el método de comparación P-P podía tener debidamente en cuenta las diferencias identificadas con arreglo a la prueba d de Cohen. Cuando explicó que no era así, el USDOC aplicó el método de comparación P-T para determinar el margen de dumping del productor extranjero o exportador en cuestión.

7.2.1.2.1.2 La aplicación del MPD en la investigación subyacente

7.30. En la investigación subyacente, el USDOC constató que el 73,56%, el 72,69% y el 80,83% de las transacciones de exportación de Resolute, Tolko y West Fraser, respectivamente, superaban la prueba d de Cohen.⁷¹ Esas transacciones de exportación incluían ventas respecto de compradores, regiones y períodos que superaban la prueba d de Cohen porque se constató que eran significativamente *superiores* a los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos, así como precios que superaban la prueba d de Cohen porque se constató que eran significativamente *inferiores* a los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos.⁷² Esas transacciones de exportación de Resolute, Tolko y West Fraser también incluían transacciones respecto de múltiples compradores, regiones y períodos.⁷³

7.31. Así pues, como confirman los Estados Unidos, en la investigación subyacente el USDOC constató "una única pauta" de precios de exportación "significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones y períodos".⁷⁴ La pauta incluía precios de exportación respecto de compradores, regiones y períodos que eran significativamente diferentes por ser significativamente

determinado comprador, esa transacción no se incluía en la prueba de la ratio. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 1-2).

⁶⁷ Al agregar los resultados de la prueba d de Cohen, el USDOC no hizo un cómputo doble de las ventas de exportación que superaban dicha prueba con respecto a más de una categoría, es decir, por comprador, región o período. Por ejemplo, si una venta de exportación superaba la prueba d de Cohen por comprador y región, el USDOC solo computaba esa venta una vez al agregar los resultados de la prueba d de Cohen. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 b) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3).

⁶⁸ Memorándum preliminar sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-3), página 14.

⁶⁹ Memorándum preliminar sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-3), página 14.

⁷⁰ Memorándum preliminar sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CAN-3), página 14.

⁷¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 64; y primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 23.

⁷² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 a) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 1.

⁷³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 b) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 2.

⁷⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 b) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 30 (sin cursivas en el original). Véase también la respuesta del Canadá a la pregunta 1 b) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3.

inferiores a otros precios, así como precios de exportación que eran significativamente diferentes por ser significativamente *superiores* a otros precios.⁷⁵

7.2.1.2.2 La aplicación por el USDOC del método de comparación P-T en la investigación subyacente

7.32. Las transacciones de exportación de Resolute, Tolko y West Fraser que superaron la prueba d de Cohen representaban el 66% o más del valor respectivo de todas las transacciones de exportación realizadas por esos tres productores canadienses. Así pues, después de explicar por qué el método de comparación P-P no podía tener debidamente en cuenta las diferencias en los precios identificadas, el USDOC aplicó, conforme a las prescripciones del MPD, el método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación de cada uno de esos productores.

7.33. Al comparar el promedio ponderado del valor normal con el precio de una transacción de exportación individual con arreglo al método de comparación P-T, el USDOC no tuvo en cuenta, al tratarlos como cero, aquellos resultados de comparación que eran negativos porque el precio de la transacción de exportación en cuestión era superior al promedio ponderado del valor normal correspondiente.⁷⁶ El USDOC determinó el margen de dumping agregando los resultados de comparación positivos, es decir, aquellos resultados de comparación que eran positivos porque el precio de la transacción de exportación en cuestión era inferior al promedio ponderado del valor normal correspondiente.⁷⁷ El margen de dumping se expresó como un porcentaje del valor total de todos los precios de los Estados Unidos respecto de cada exportador.⁷⁸ Por tanto, el USDOC utilizó la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T en la investigación subyacente.

7.2.1.3 Evaluación

7.34. Examinaremos en primer lugar las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 relativas a la supuesta omisión por el USDOC de identificar una pauta compatible con la cláusula de la pauta, y luego pasaremos a examinar su alegación sobre la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T. Al formular nuestras constataciones con respecto a esas alegaciones, recordamos que el artículo 11 del ESD nos obliga a "hacer una evaluación objetiva del asunto que se [nos] ha[] sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos". De conformidad con esta obligación, así como con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD y el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, hemos expuesto en las secciones que figuran a continuación nuestra interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Seguidamente hemos examinado si el Canadá ha establecido que el USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, tal como la hemos interpretado. Al interpretar esta disposición, hemos tenido en cuenta las interpretaciones jurídicas formuladas en los informes de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación de la OMC, incluidas las que figuran en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*.

7.35. Hemos constatado que nuestra interpretación del texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 a este respecto es compatible con determinados aspectos de la interpretación que hacen de esa frase el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*. Sin embargo, como se señala *infra*, hemos constatado que nuestra interpretación de ese texto difiere de determinados aspectos de la interpretación del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en

⁷⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 a) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 1; respuesta del Canadá a la pregunta 1 a) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 1-2; y primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 17.

⁷⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 b) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 18-20. El USDOC utilizó una promediación múltiple en la investigación subyacente, lo que significa que dividió el producto considerado en diferentes modelos o CONNUM y calculó un promedio ponderado del valor normal para cada CONNUM. Comparó el promedio ponderado del valor normal en el mercado de comparación con los precios estadounidenses, y luego agregó los resultados de comparación. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 a) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 17).

⁷⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 b) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 18-20.

⁷⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 a) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 17.

Estados Unidos - Lavadoras. Por las razones expuestas en nuestro informe, discrepamos respetuosamente de esos aspectos de la interpretación del Órgano de Apelación y del Grupo Especial en *Estados Unidos - Lavadoras*.⁷⁹

7.2.1.3.1 La identificación de una pauta en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.36. Como se señala en el párrafo 7.31 *supra*, las partes están de acuerdo en que en la investigación subyacente:

- a. el USDOC constató "una única pauta" de precios de exportación "significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones y períodos"; y
- b. esa pauta incluía precios de exportación respecto de compradores, regiones o períodos que eran significativamente diferentes por ser significativamente superiores a los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos.

7.37. Sin embargo, las partes no están de acuerdo en si, como cuestión de derecho, la cláusula de la pauta permite a la autoridad investigadora constatar esa "pauta". El Canadá nos pide que sigamos la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* de que la cláusula de la pauta no permite a la autoridad investigadora constatar una "pauta" del tipo establecido en el párrafo 7.36 *supra*. Los Estados Unidos consideran que las constataciones del Órgano de Apelación son incompatibles con el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y, por tanto, nos piden que no sigamos esas constataciones. Comenzamos nuestro análisis examinando el texto de la cláusula de la pauta.

7.38. Para cumplir la cláusula de la pauta, la autoridad investigadora debe constatar:

- a. una pauta;
- b. de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos.

7.39. El término "pauta" se define como "una forma o secuencia habitual e inteligible discernible en determinados actos o situaciones".⁸⁰ Por consiguiente, si los precios de exportación no constituyen "una forma o secuencia habitual e inteligible discernible en determinados actos o situaciones", no constituyen "una pauta" compatible con la cláusula de la pauta. La cláusula de la pauta también especifica qué tipo de pauta debe constatar la autoridad investigadora, porque se refiere a una pauta "de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Así pues, los precios de exportación que no sean diferentes, o no sean significativamente diferentes, según los distintos compradores, regiones o períodos, tampoco constituyen "una pauta" compatible con la cláusula de la pauta.

7.40. Además, el uso del singular en la cláusula de la pauta ("una pauta") no da a entender necesariamente que la autoridad investigadora no pueda constatar más de una pauta. Si en el texto se hubiera utilizado el plural "pautas", la autoridad investigadora podría haber estado obligada a constatar más de un tipo de pauta para cumplir las prescripciones de la cláusula de la pauta.⁸¹ Pero no es el caso. Así pues, si bien el empleo de "una pauta" da a entender que la autoridad investigadora puede cumplir la cláusula de la pauta identificando solo un tipo de pauta, según se desprende del propio texto, no impide a la autoridad investigadora constatar más de un tipo de pauta.

⁷⁹ Véase el párrafo 7.107 *infra*. Por la misma razón, también discrepamos de las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, en la medida en que estas difieren de la interpretación jurídica expuesta en el presente informe.

⁸⁰ Las partes están de acuerdo sobre esta definición. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 38; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 44).

⁸¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.143. El Grupo Especial consideró que el uso del singular podía simplemente indicar que la constatación de una pauta con respecto a cualquiera de las tres categorías establecidas en la cláusula de la pauta podía ser un fundamento suficiente para aplicar el método de comparación P-T.

7.41. Teniendo presentes estas consideraciones, pasamos a examinar si la cláusula de la pauta permite a la autoridad investigadora constatar una pauta del tipo establecido en el párrafo 7.36 *supra*.

7.2.1.3.1.1 La cuestión de si las variaciones de los precios de exportación entre compradores, regiones y períodos pueden agregarse para constatar una única pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones y períodos

7.42. La cuestión que se nos plantea es si la cláusula de la pauta permite que una autoridad investigadora agregue las variaciones de los precios de exportación entre compradores, regiones y períodos para constatar una *única* pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones y períodos. El Órgano de Apelación y el Grupo Especial en *Estados Unidos - Lavadoras* concluyeron que no lo permite. El Canadá se basa en esas constataciones del Órgano de Apelación para sostener que, en la investigación subyacente, el USDOC no constató una pauta según los distintos compradores, regiones o períodos porque agregó diferencias de precios entre tres categorías no relacionadas, a saber, compradores, regiones y períodos.⁸² Los Estados Unidos discrepan de los argumentos del Canadá.

7.43. Observamos que las autoridades investigadoras deben identificar una pauta de "precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". La preposición "*among*" ("según") puede definirse, entre otras opciones, como "*in relation to the rest of the group [it belongs to]*" (en relación con el resto del grupo al que pertenece)⁸³ o "*esp. of things distinguished in kind from the rest of the group*" (especialmente, de elementos que se distinguen del resto del grupo).⁸⁴ Estas definiciones dan a entender, como reconocen los Estados Unidos, la existencia de una relación entre un elemento, a saber, compradores, regiones o períodos, y otros elementos del mismo tipo, a saber, otros compradores, regiones o períodos.⁸⁵ Por tanto, como también reconocen los Estados Unidos, el uso de "*among*" ("según") en la cláusula de la pauta indica que las autoridades investigadoras no pueden comparar precios entre compradores y regiones, dado que estas dos categorías no son del mismo tipo.⁸⁶ En lugar de ello, las comparaciones se deben realizar entre los precios de exportación respecto de distintos compradores, o distintas regiones, o distintos períodos; es decir, respecto de categorías del mismo tipo.⁸⁷

7.44. Sin embargo, los Estados Unidos mantienen que esas comparaciones no identifican, en sí mismas y por sí mismas, "una pauta".⁸⁸ Los Estados Unidos consideran que, en lugar de ello, para identificar una pauta según los distintos compradores, regiones o períodos respecto de un productor extranjero o exportador y respecto del producto en su conjunto, la autoridad investigadora debe realizar un examen holístico y agregado de las ventas del productor o el exportador.⁸⁹ Los Estados Unidos sostienen que el USDOC agregó las diferencias de los precios de exportación identificadas en el marco de la prueba de Cohen para determinar el alcance de esas diferencias y examinar el comportamiento general en materia de precios del productor en el mercado estadounidense del producto en su conjunto.⁹⁰ Los Estados Unidos afirman que en el texto de la cláusula de la pauta no hay nada que indique que las diferencias significativas según cada categoría, a saber, compradores, regiones o períodos, no puedan ser consideradas conjuntamente al evaluar si existe "una pauta de

⁸² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 34 y 41-42.

⁸³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.142 (donde se cita McMillan Dictionary, edición en línea, definición de "*among*"); informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.31. (se omiten las cursivas)

⁸⁴ Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*among*" <http://www.oed.com/view/Entry/6524?redirectedFrom=among#eid> (consultada el 20 de marzo de 2019). Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 46.

⁸⁵ Los Estados Unidos parecen estar de acuerdo con esta interpretación de la palabra "*among*" ("según"). (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 46).

⁸⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 24.

⁸⁷ Véase, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 24.

⁸⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 b) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 28.

⁸⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 b) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 28.

⁹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 26.

precios de exportación significativamente diferentes 'según los distintos compradores, regiones o períodos'".⁹¹ Los Estados Unidos consideran que el texto de la cláusula de la pauta, a juzgar por sus propios términos, prevé una pauta de precios de exportación que va más allá de múltiples compradores, regiones o períodos, y señalan que si la cláusula de la pauta prohibiese la identificación de esa única pauta, en lugar de figurar una vez, la preposición "según" se repetiría tres veces (a saber, según los compradores o según las regiones o según los períodos).⁹² Sin embargo, no estamos de acuerdo con los argumentos de los Estados Unidos.

7.45. No hay nada en la cláusula de la pauta que dé a entender que, tras haber identificado diferencias significativas en los precios de exportación según los distintos compradores, o las distintas regiones, o los distintos períodos, se permita que la autoridad investigadora agregue esas diferencias para constatar una única pauta. En cambio, estamos de acuerdo con el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* en que una única "pauta" que comprenda precios que se ha constatado son significativamente diferentes de otros precios entre las distintas categorías estará efectivamente compuesta de precios que no forman una secuencia habitual e inteligible.⁹³ El uso de la conjunción "or" ("o") en el contexto específico de la cláusula de la pauta, junto con el empleo de los términos "among" ("según") y "pattern" ("pauta"), confirma que la pauta identificada debe estar formada por precios de exportación significativamente diferentes según categorías del mismo tipo, es decir, distintos compradores, distintas regiones o distintos períodos. Tampoco estamos de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que, si la cláusula de la pauta prohibiese la identificación de una única pauta en la que se agregasen las diferencias de los precios de exportación entre distintas categorías, la preposición "según" se habría repetido tres veces. Por el contrario, como el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*, consideramos que la repetición de "según" en tres ocasiones en la cláusula de la pauta habría sido superflua, ya que habría transmitido el mismo sentido que el texto en su redacción actual.⁹⁴

7.46. Además, no hay nada en la cláusula de la pauta que impida que las autoridades investigadoras examinen el alcance de las diferencias de precios identificadas en el marco de esa cláusula. También cabría esperar que las autoridades investigadoras examinen el comportamiento general en materia de precios de un productor extranjero o exportador para identificar una pauta. Sin embargo, no consideramos que, como mantienen los Estados Unidos, sea necesario que las autoridades investigadoras agreguen las diferencias de precios identificadas entre distintas categorías a fin de abordar esas consideraciones.

7.47. En particular, como se ha indicado *supra*, la cláusula de la pauta no impide que las autoridades investigadoras constaten más de una pauta. Por tanto, tras haber examinado la totalidad de las ventas de exportación de un exportador o un productor por comprador, por región y por período, la autoridad investigadora podría constatar, de conformidad con la cláusula de la pauta, una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según las distintas regiones y una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos períodos. La autoridad investigadora tiene libertad para examinar el alcance de las diferencias de precio que se muestran en las pautas identificadas.

7.48. Nuestra interpretación es compatible con la del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*. El Órgano de Apelación observó que su interpretación de la cláusula de la pauta no excluía la posibilidad de que un productor extranjero o exportador pudiera practicar más de un tipo de dumping selectivo (es decir, un dumping orientado selectivamente respecto de compradores, regiones y períodos), o de que una autoridad investigadora pudiera constatar más de un tipo de pauta.⁹⁵ No obstante, el Órgano de Apelación, al igual que nosotros, constató que el texto de la cláusula de la pauta no respaldaba la opinión de los Estados Unidos de que una autoridad investigadora podía constatar una única pauta de precios de exportación que incluya las variaciones de los precios de exportación entre compradores, regiones y períodos. Por consiguiente, concluimos que la cláusula de la pauta no permite que una autoridad investigadora constataste una única pauta en

⁹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 79. (no se reproduce el subrayado)

⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 79 y 87.

⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.32.

⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.34.

⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.35.

la que se agreguen las diferencias de los precios de exportación entre compradores, regiones y períodos.

Conclusión

7.49. Sobre la base de lo anterior, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación subyacente porque, al aplicar el MPD y, en concreto, con arreglo a la prueba de la ratio, agregó las diferencias de los precios de exportación entre categorías no relacionadas, a saber, compradores, regiones y períodos, para identificar una única pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones y períodos.

7.2.1.3.1.2 La cuestión de si una pauta puede incluir los precios de exportación respecto de compradores, regiones o períodos que sean significativamente diferentes porque son significativamente superiores en relación con los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos

7.50. Recordamos que los precios de un productor extranjero o exportador respecto de un comprador estadounidense superan la prueba d de Cohen cuando se constata que el promedio ponderado del precio respecto de ese comprador es significativamente diferente del promedio ponderado del precio de exportación respecto de los demás compradores (lo cual también se aplica a las regiones y los períodos). Si no se cumple esa condición, los precios no superan la prueba d de Cohen. No obstante, un promedio ponderado del precio de exportación respecto de un comprador específico (o una región específica, o un período específico) que satisfaga la prueba d de Cohen puede ser significativamente diferente porque sea significativamente inferior o significativamente superior al promedio ponderado del precio respecto de los demás compradores (o las demás regiones, o los demás períodos).

7.51. El Canadá observa que, al aplicar la prueba d de Cohen en la investigación subyacente, el USDOC identificó ventas de exportación tanto a precios superiores como a precios inferiores respecto de compradores, regiones o períodos en el marco de la supuesta pauta⁹⁶, y afirma que los precios de exportación que son significativamente diferentes porque son significativamente superiores, en contraposición a lo que ocurre con los significativamente inferiores, no pueden formar parte de la pauta. El Canadá fundamenta su opinión en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*, en el que el Órgano de Apelación concluyó que la pauta se debe limitar a las transacciones de exportación respecto de compradores, regiones o períodos respecto de las que se hayan constatado precios significativamente diferentes porque son significativamente inferiores a los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos.⁹⁷ El Canadá sostiene que esta interpretación del Órgano de Apelación da sentido a la palabra "pauta".⁹⁸ Además, habida cuenta de que el Acuerdo Antidumping se centra en las ventas por debajo del valor normal y que la finalidad de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es abordar el dumping selectivo, las autoridades investigadoras deben constatar una pauta de ventas de exportación a precios inferiores, y no de ventas de exportación a precios superiores.⁹⁹

7.52. Los Estados Unidos discrepan de los argumentos del Canadá, así como de las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* en que se basan esos argumentos. Los Estados Unidos señalan que, en el marco de las prescripciones relativas a la pauta, el MPD, y concretamente la prueba d de Cohen, trata de descubrir los precios de exportación respecto de un comprador, una región o un período que son significativamente superiores o significativamente inferiores que los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos, y afirman que la cláusula de la pauta no exige ni impide que el enfoque se centre en las ventas a precios inferiores o a precios superiores.¹⁰⁰ Por el contrario, a juicio de los Estados Unidos, una pauta de precios de exportación "significativamente diferentes" incluiría necesariamente tanto las ventas

⁹⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 40.

⁹⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 35 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.39-5.43); informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.29.

⁹⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 10 del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 20.

⁹⁹ Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 20.

¹⁰⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 68.

de exportación a precios inferiores como las ventas de exportación a precios superiores que sean significativamente diferentes unas de otras.¹⁰¹

7.53. Sin embargo, aunque observan que la prueba d de Cohen trata de descubrir los precios de exportación que son significativamente superiores o significativamente inferiores, los Estados Unidos afirman que la pauta pertinente no se limita a las transacciones de exportación respecto de compradores, regiones o períodos que superan la prueba d de Cohen. En lugar de ello, la pauta podría comprender las transacciones de exportación respecto de compradores, regiones o períodos que superan la prueba d de Cohen, así como las que no la superan, lo que, según observamos, significa en realidad que la pauta podría comprender todas las transacciones de exportación del productor o exportador objeto de la investigación.¹⁰² Los Estados Unidos justifican esta opinión observando que, en el marco de la prueba d de Cohen, el USDOC efectúa comparaciones intermedias al comparar los precios de exportación respecto de cada comprador con los precios respecto de los demás compradores (lo cual también se aplica a las regiones y los períodos). Por ejemplo, si el productor extranjero o exportador tiene tres compradores estadounidenses (A, B y C), el USDOC compararía el promedio ponderado del precio de exportación respecto del Comprador A con el promedio ponderado del precio de exportación respecto de los Compradores B y C; el promedio ponderado del precio de exportación respecto del Comprador B con el promedio ponderado del precio de exportación respecto de los Compradores C y A; y el promedio ponderado del precio de exportación respecto del Comprador C con el promedio ponderado del precio de exportación respecto de los Compradores A y B. Los Estados Unidos sostienen que si el promedio ponderado del precio de exportación respecto del Comprador A es significativamente inferior al promedio ponderado del precio de exportación respecto de los demás compradores, "lógicamente", el promedio ponderado del precio de exportación respecto de los demás compradores, en este caso, los Compradores B y C, sería significativamente más alto.¹⁰³ Por consiguiente, a juicio de los Estados Unidos, la pauta de precios de exportación significativamente diferentes comprendería las transacciones de exportación tanto respecto de los Compradores A y C como respecto del Comprador B.¹⁰⁴

7.54. El Canadá impugna la decisión del USDOC de identificar como parte de la pauta a los precios de exportación respecto de un comprador, región o período específicos que superaron la prueba d de Cohen porque eran significativamente superiores (en contraposición a los que eran significativamente inferiores) en relación con los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos. Por tanto, la cuestión que debemos resolver es si "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes" podría incluir los precios de exportación respecto de compradores, regiones o períodos que sean significativamente diferentes porque son significativamente superiores en relación con los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos. Nuestra interpretación de la cláusula de la pauta indica que sí podría.

7.55. La interpretación de la cláusula de la pauta teniendo en cuenta la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que la pauta se centra en los precios de exportación "significativamente diferentes" y, por tanto, no se centra en todos los precios de exportación.¹⁰⁵ Sin embargo, la cláusula de la pauta no circunscribe en mayor medida los precios de exportación "significativamente diferentes" al exigir que solo puedan ser diferentes porque sean significativamente inferiores, y no significativamente superiores, en relación con los precios de

¹⁰¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 70.

¹⁰² Véase, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 b) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 30. Las transacciones de exportación que superan la prueba d de Cohen y las que no la superan constituirían la totalidad del universo de transacciones de exportación de un productor extranjero o exportador.

¹⁰³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 a) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 27.

¹⁰⁴ Si hay múltiples transacciones de exportación respecto de un comprador que conforma el grupo de prueba, el USDOC calcularía un único promedio ponderado del precio respecto de ese comprador. Si hay múltiples transacciones de exportación respecto de los compradores que conforman el grupo de comparación, el USDOC calcularía un único promedio ponderado del precio respecto de todos esos compradores. En el marco de la prueba d de Cohen, el USDOC efectuaría sus comparaciones basándose en el promedio ponderado de esos precios. Sin embargo, como se ha explicado *supra*, si el promedio ponderado del precio respecto del comprador supera la prueba d de Cohen, el USDOC tomaría en consideración el valor total de todas las transacciones de exportación respecto de este comprador con arreglo a la prueba de la ratio.

¹⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.26.

exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos. Por consiguiente, la cláusula de la pauta guarda silencio sobre esta cuestión.

7.56. Reconocemos que este silencio del texto no es determinante.¹⁰⁶ De hecho, aun suponiendo que la expresión "precios de exportación significativamente diferentes" podría abarcar, en principio, tanto los precios de exportación respecto de compradores, regiones o períodos que son significativamente inferiores como los que son significativamente superiores, estos precios de exportación deben formar colectivamente una secuencia habitual e inteligible que sea discernible en determinados actos y susceptible de ser entendida (es decir, deben formar "una pauta"). Recordamos que el Grupo Especial en *Estados Unidos - Lavadoras* concluyó, basándose en la definición de pauta como una forma o secuencia regular e inteligible, que los precios que son demasiado altos y los precios que son demasiado bajos no pertenecen a la misma pauta.¹⁰⁷ El Órgano de Apelación confirmó esta constatación del Grupo Especial y, además, indicó que una pauta no puede comprender precios de exportación significativamente diferentes porque sean significativamente superiores.¹⁰⁸ Sin embargo, nuestra interpretación del texto nos conduce a una conclusión distinta de aquella a la que llegaron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*.

7.57. A nuestro juicio, el silencio del texto acerca de la cuestión de si los precios de exportación significativamente diferentes deben serlo porque sean significativamente inferiores o significativamente superiores se explica por la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que es descubrir el dumping orientado selectivamente respecto de determinados compradores, regiones o períodos. El texto de la cláusula de la pauta respalda la opinión de que el dumping selectivo se encubre cuando los precios significativamente inferiores respecto de determinados compradores, determinadas regiones o determinados períodos resultan encubiertos por los precios de exportación significativamente superiores respecto de otros compradores, otras regiones u otros períodos en particular. En concreto, el texto permite que una autoridad investigadora constata una pauta que comprenda los precios de exportación respecto de compradores, regiones o períodos que sean a) significativamente inferiores y, por tanto, *puedan estar encubiertos*; y b) significativamente superiores y, por tanto, *puedan encubrir esas ventas de exportación a precios inferiores*. Tras haber identificado esa pauta, se permite que la autoridad investigadora, como se indica en el párrafo 7.99 *infra*, descubra el dumping selectivo reflejado en la pauta aplicando el método de comparación P-T a las transacciones de exportación comprendidas en esa pauta (si bien sigue estando obligada a aplicar un método de comparación normal P-P o T-T a las transacciones no comprendidas en la pauta).

7.58. A fin de descubrir satisfactoriamente el dumping selectivo reflejado en las transacciones comprendidas en la pauta, debería permitirse que la autoridad investigadora adopte un método que aborde tanto las ventas de exportación a precios significativamente superiores que puedan encubrir las ventas de exportación a precios significativamente inferiores, como las ventas a precios inferiores que puedan estar encubiertas. La segunda frase permite que la autoridad investigadora actúe de esta manera al aplicar el método de comparación P-T a una pauta que incluya estos dos tipos de ventas de exportación. Por consiguiente, el silencio del texto acerca de la cuestión de si los precios de exportación deben ser "significativamente diferentes" porque sean significativamente superiores o significativamente inferiores se explica por la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.59. Recordamos que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* se basó principalmente en consideraciones contextuales al concluir que la pauta solo podía comprender los precios de exportación que fueran significativamente diferentes porque fueran significativamente inferiores. El Órgano de Apelación, después de todo, reconoció que el texto de la segunda frase no especifica expresamente si es necesario que los precios que sean significativamente diferentes deban ser significativamente superiores o significativamente inferiores.¹⁰⁹ Sin embargo, discrepamos de esas consideraciones contextuales.

¹⁰⁶ Somos conscientes de que el silencio de un texto no es necesariamente determinante, ya que es posible que existiera el propósito de que el requisito respecto del cual el texto guarda silencio se tuviera por incluido implícitamente. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 65).

¹⁰⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.144.

¹⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.36-5.37.

¹⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.29.

7.60. Por ejemplo, el Órgano de Apelación fundamentó su opinión en la definición del dumping que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 al indicar que se mencionan como precios objeto de dumping los precios de exportación que son *inferiores* al valor normal.¹¹⁰ Sin embargo, consideramos que esta definición no facilita orientaciones específicas respecto de la cuestión que se nos plantea, dado que las transacciones de exportación a precios bajos pueden tener precios superiores o inferiores al valor normal, de igual manera que las transacciones de exportación a precios altos pueden tener precios superiores o inferiores al valor normal, especialmente porque la pauta no se determina por referencia al valor normal. Además, la constatación del Órgano de Apelación se fundamentó en su opinión de que si una autoridad investigadora determina el margen de dumping en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, esta debe aplicar el método de comparación P-T únicamente a las transacciones comprendidas en la pauta y debe excluir las transacciones no comprendidas en la pauta.¹¹¹ Sin embargo, como se expone en los párrafos 7.88-7.99 *infra*, ese enfoque metodológico no es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, ya que esa disposición no permite que una autoridad investigadora excluya las transacciones no comprendidas en la pauta. En consecuencia, discrepamos respetuosamente de las consideraciones contextuales en las que se basó el Órgano de Apelación en la medida en que se basan en un enfoque metodológico que, a nuestro juicio, no está previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.61. Asimismo, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en *Estados Unidos - Lavadoras* en la medida en que concluyó que los precios que son demasiado altos y los precios que son demasiado bajos no pertenecen a la misma pauta.¹¹² La definición de pauta no indica que los precios comprendidos en una pauta deban ser diferentes en el mismo sentido; es decir, una pauta no debe comprender solo ventas de exportación a precios inferiores, o solo ventas de exportación a precios superiores, respecto de los compradores (o regiones, o períodos). Lo importante es que la secuencia de los precios de exportación debe ser una secuencia habitual e inteligible que sea discernible en determinados actos y susceptible de ser entendida. Los precios de exportación "significativamente diferentes" porque son significativamente superiores o significativamente inferiores podrían formar una secuencia de ese tipo. Esa secuencia de precios de exportación significativamente superiores y significativamente inferiores respecto de los compradores, regiones o períodos destacaría en relación con los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos, ya que los precios serían "significativamente diferentes" y, por tanto, la secuencia sería susceptible de ser entendida. Además, la palabra "pauta" no se debe examinar aisladamente de las otras partes del texto en que se especifica qué tipo de pauta debe constatar una autoridad investigadora. Al especificar esta cuestión, en la cláusula de la pauta solo se exige que la pauta sea de precios de exportación significativamente diferentes, y no se prescribe si estos deben ser diferentes porque sean significativamente superiores o significativamente inferiores en relación con los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos. Por tanto, la cláusula de la pauta no impide que una autoridad investigadora constate que la pauta incluye precios de exportación respecto de compradores regiones o períodos que sean "significativamente diferentes" porque son significativamente superiores en relación con los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos.

7.62. Como hemos indicado *supra*, la alegación planteada por el Canadá al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se basa en su opinión de que la pauta identificada en el marco de la cláusula de la pauta no puede incluir precios de exportación respecto de compradores, regiones o períodos que sean significativamente diferentes porque son significativamente superiores en relación con los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos. Discrepamos de esta opinión basándonos en el análisis jurídico expuesto *supra*. En consecuencia, tampoco estamos de acuerdo con el Canadá en que el USDOC actuase de manera incompatible con la cláusula de la pauta porque los precios de exportación respecto de determinados compradores, regiones o períodos superaran la prueba de Cohen por ser significativamente superiores en relación con los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos.

7.63. Sin embargo, no debe interpretarse que nuestras constataciones con respecto a la alegación planteada por el Canadá significan que una pauta deba comprender todas las transacciones de

¹¹⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.29.

¹¹¹ Véase el párrafo 7.71 *infra*.

¹¹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.144.

exportación de un productor extranjero o exportador.¹¹³ Los Estados Unidos afirman, como se ha indicado *supra*, que una vez que una autoridad investigadora constata que el promedio ponderado del precio de exportación respecto de un comprador específico (Comprador A en la hipótesis examinada en el párrafo 7.53) es significativamente inferior al promedio ponderado del precio de exportación respecto de los demás compradores (Compradores B y C en la hipótesis), el promedio ponderado del precio de exportación respecto de esos compradores (Compradores B y C) es significativamente superior al promedio ponderado del precio de exportación respecto del Comprador A. Por consiguiente, a juicio de los Estados Unidos, la pauta de los precios de exportación que son "significativamente diferentes" unos de otros incluye todas las transacciones de exportación respecto del Comprador A (porque el promedio ponderado del precio respecto de este comprador es significativamente inferior), así como todas las transacciones de exportación respecto de los Compradores B y C (porque el promedio ponderado del precio de exportación respecto de estos dos compradores es significativamente superior).

7.64. Discrepamos de este argumento de los Estados Unidos porque funciona si se supone que, para cumplir las prescripciones relativas a la cláusula de la pauta, la autoridad investigadora debe examinar necesariamente si el promedio ponderado del precio de exportación respecto de uno de los compradores es significativamente diferente *del* promedio ponderado de los precios de exportación respecto de todos los demás compradores.¹¹⁴ Sin embargo, este supuesto no se basa en el texto de la cláusula de la pauta. La cláusula de la pauta no prescribe cómo debe constatar una pauta la autoridad investigadora. No obstante, sí exige que la autoridad investigadora constata una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores. En ella no se dispone que la autoridad investigadora deba constatar si el promedio ponderado del precio de exportación respecto de un comprador es significativamente diferente *del* promedio ponderado de los precios de exportación respecto de los demás compradores (este mismo fundamento se aplica también a las regiones y los períodos). Con independencia del método utilizado para identificar una pauta, la pauta discernida en última instancia sobre la base de una evaluación de todas las ventas de exportación del productor extranjero o exportador de que se trate no puede incluir precios de exportación que no sean significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos.

7.65. De hecho, como se ha indicado en el párrafo 7.55 *supra*, coincidimos con el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* en que la pauta se centra en los precios de exportación "significativamente diferentes", y no en todos los precios de exportación.¹¹⁵ El texto de la cláusula de la pauta no indica que la pauta comprenda *ninguna* transacción de exportación a un precio inferior o a un precio superior, ni ninguna transacción de exportación a un precio superior o inferior al valor normal. La existencia de ese tipo de transacciones de exportación a precios inferiores y a precios superiores no constituiría una base suficiente para constatar una pauta, ya que la cláusula de la pauta exige que la autoridad investigadora constata una pauta de precios de exportación

¹¹³ Los Estados Unidos sostienen que el USDOC no constató en la investigación subyacente que la pauta estuviese formada por todas las ventas de exportación. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 43). Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, también sostienen que una pauta podría comprender tanto las transacciones de exportación que superan la prueba d de Cohen como las que no la superan, lo que significaría en la práctica que la pauta comprendería todas las transacciones de exportación de un productor extranjero o exportador, aunque solo los precios de exportación respecto de determinados compradores, regiones o períodos satisfagan la prueba d de Cohen porque se constata que son "significativamente diferentes". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 b) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 30).

¹¹⁴ Los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* reescribió la cláusula de la pauta sustituyendo "*among*" ("según") por "*from*" ("de") porque constató que el factor diferenciador que permitiría a la autoridad discernir qué precios forman parte de la pauta sería la consideración de que los precios comprendidos en la pauta son significativamente diferentes *de* los precios no comprendidos en ella. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71). Sin embargo, nos parece que es la interpretación de la cláusula de la pauta llevada a cabo por los Estados Unidos la que sustituye "*among*" ("según") por "*from*" ("de").

¹¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.26. Asimismo, consideramos que una "pauta" que incluye precios de exportación respecto de compradores, regiones o períodos que no son "significativamente diferentes" no constituiría "una forma o secuencia habitual e inteligible discernible en determinados actos o situaciones". No habría criterios en los que basarse para determinar que una secuencia podría ser discernible o susceptible de ser entendida, y esa secuencia no sería habitual ni inteligible. En lugar de ello, se correspondería fundamentalmente con variaciones aleatorias de precios. Por tanto, los precios de exportación respecto de compradores, regiones o períodos que no son significativamente diferentes en relación con los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos no pueden formar parte de la pauta.

significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y no la existencia de diferencias o variaciones significativas entre los precios de todas las transacciones de exportación. De esto se deduce que si una autoridad investigadora constata que determinados precios de exportación son "significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" y forman la pauta pertinente, ello no daría carta blanca a la autoridad investigadora para incluir otros precios de exportación que no son "significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" en la pauta. En consecuencia, consideramos que una pauta de precios de exportación "significativamente diferentes" según los distintos compradores, regiones o períodos excluye necesariamente los precios de exportación que *no* son significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos.

Conclusión

7.66. Sobre la base de lo anterior, constatamos que el Canadá no ha establecido que, al aplicar el MPD en la investigación subyacente, el USDOC actuase de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al incluir, en la pauta, las transacciones de exportación respecto de compradores, regiones o períodos cuyos precios eran significativamente diferentes porque eran significativamente superiores en relación con los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos.

7.2.1.3.2 La reducción a cero en el marco del método de comparación P-T

7.67. Hemos observado en el párrafo 7.20 *supra* que el proceso de comparar un valor normal establecido sobre la base de un promedio ponderado con los precios de transacciones de exportación individuales puede arrojar múltiples resultados de comparación intermedios. Un resultado de comparación intermedio es positivo cuando el precio de una transacción de exportación individual es inferior al promedio ponderado del valor normal. Un resultado de comparación intermedio es negativo cuando el precio de una transacción de exportación individual es superior al promedio ponderado del valor normal. Las autoridades investigadoras utilizan la reducción a cero con arreglo al método de comparación P-T cuando, al agregar los resultados de comparación intermedios, hacen caso omiso, asignándoles un valor de cero, de los resultados de comparación negativos y solo toman en consideración los resultados de comparación positivos. Teniendo en cuenta que, en los cálculos del margen de dumping, la cuantía total objeto de dumping se registra en el numerador, este solo refleja los resultados de comparación positivos cuando se utiliza la reducción a cero (y refleja los resultados de comparación tanto positivos como negativos cuando no se utiliza la reducción a cero). El denominador comprende el valor de todas las transacciones de exportación, con inclusión del valor de las transacciones de exportación de que se hace caso omiso al determinar la cuantía total objeto de dumping. La fórmula para calcular un margen de dumping (en porcentaje) con arreglo al método de comparación P-T es la siguiente¹¹⁶:

$$\frac{\text{Cuantía total objeto de dumping (numerador)}}{\text{Valor total de todas las transacciones de exportación (denominador)}} \times 100$$

7.68. La cuestión que se plantea en la presente diferencia es si la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite la utilización de ese tipo de reducción a cero en el marco del método de comparación P-T. Los Grupos Especiales en *Estados Unidos - Lavadoras* y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, así como el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*, concluyeron que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite utilizar la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T.¹¹⁷ Sin embargo, un Miembro del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* disintió de la opinión de la mayoría y constató que la reducción a cero era admisible con arreglo al método de comparación P-T. Aunque estos Grupos Especiales y el Órgano

¹¹⁶ Con independencia de que el margen de dumping se determine con arreglo al método de comparación P-T, del método de comparación P-P o del método de comparación T-T, el numerador reflejaría la cuantía total objeto de dumping. Sin embargo, el modo exacto en que se determina la cuantía total objeto de dumping variaría en función del método utilizado.

¹¹⁷ Las constataciones del Órgano de Apelación no se basaron en una opinión unánime de los tres Miembros del Órgano de Apelación que formaban la Sección. Si bien la mayoría, es decir, dos Miembros, concluyó que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 prohíbe la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T, un Miembro discrepó de esa conclusión y escribió una opinión disidente. Denominamos constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* a las constataciones de la mayoría.

de Apelación constataron que la reducción a cero era inadmisibles en el marco de la segunda frase, reconocieron que el método de comparación P-T es un método excepcional diseñado para descubrir el dumping selectivo.¹¹⁸ Con todo, concluyeron que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite que una autoridad investigadora descubra el dumping selectivo sin utilizar la reducción a cero. Esta conclusión se basa en su opinión sobre la forma en que se supone que una autoridad investigadora debe determinar el margen de dumping con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.69. Estos Grupos Especiales y el Órgano de Apelación señalaron que si una autoridad investigadora determina el margen de dumping en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 tras cumplir las condiciones establecidas en esa frase, solo se le permite aplicar el método de comparación P-T a las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente.¹¹⁹ Por tanto, consideraron que la segunda frase no permite que una autoridad investigadora aplique el método de comparación P-T a las transacciones no comprendidas en la pauta. Sin embargo, los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación llegaron a conclusiones diferentes en cuanto a la forma en que se supone que una autoridad investigadora debe tratar esas transacciones no comprendidas en la pauta.

7.70. Los Grupos Especiales en *Estados Unidos - Lavadoras* y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* no excluyeron la aplicación de ninguno de los dos métodos normales, a saber, los métodos de comparación P-P o T-T, a las transacciones no comprendidas en la pauta.¹²⁰ Por consiguiente, esos Grupos Especiales no excluyeron la posibilidad de que una autoridad investigadora aplique un método mixto en virtud del cual se aplique el método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta (aunque sin utilizar la reducción a cero), y se apliquen los métodos de comparación P-P o T-T a las transacciones no comprendidas en la pauta (sin utilizar la reducción a cero).¹²¹ En los casos en que se emplee este método mixto, los resultados intermedios calculados mediante la aplicación del método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta y del método de comparación P-P (o T-T) a las transacciones no comprendidas en la pauta se deben agregar para calcular un margen global de dumping para el productor extranjero o exportador. Los Grupos Especiales observaron que, al agregar esos resultados intermedios, la autoridad investigadora puede hacer caso omiso sistemáticamente de los resultados intermedios calculados mediante la aplicación de los métodos de comparación P-P o T-T a las transacciones no comprendidas en la pauta cuando el resultado intermedio en cuestión es negativo.¹²² Si el resultado intermedio es positivo, la autoridad investigadora sumaría este resultado al resultado intermedio obtenido mediante la aplicación del método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta.¹²³ De ese modo, a juicio de estos Grupos Especiales, el método de comparación P-T podría

¹¹⁸ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.17-5.18; los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.155; *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, nota 385.

¹¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.55; informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.29; *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 7.183.

¹²⁰ El Grupo Especial *Estados Unidos - Lavadoras* observó que cabría opinar que la aplicación combinada de los métodos de comparación P-T y P-P (o T-T) no se prevé en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. No obstante, dado que el reclamante no presentó ninguna alegación a esos efectos, supuso que la aplicación combinada de los dos métodos (es decir, la aplicación del método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta y de los métodos de comparación P-P o T-T a las transacciones no comprendidas en la pauta) no está excluida. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.161). El Grupo Especial en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* indicó que, para resolver la alegación que se le había presentado, no tenía que manifestar una opinión sobre la forma en que una autoridad investigadora debía tratar las transacciones no comprendidas en la pauta al determinar el margen de dumping respecto del producto en su conjunto. No obstante, observó que una autoridad investigadora puede utilizar otro método con respecto a las transacciones no comprendidas en la pauta, siempre que cumpla lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 y las demás disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. No indicó que debieran excluirse las transacciones no comprendidas en la pauta. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 7.182).

¹²¹ En *Estados Unidos - Lavadoras*, el Grupo Especial abordó la utilización de un método mixto por parte del USDOC con arreglo al cual se aplicaba el método de comparación P-T a las transacciones de exportación que superaban la prueba de Cohen y el método de comparación P-P a las transacciones de exportación que no la superaban.

¹²² Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 7.162-7.164; *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, nota 385.

¹²³ Por ejemplo, si el resultado intermedio calculado mediante la aplicación del método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta es 500 y el calculado mediante la aplicación del

descubrir el dumping selectivo al no dejar que el dumping negativo no comprendido en la pauta compense o "encubr[a] de nuevo" el dumping comprendido en la pauta.¹²⁴

7.71. Sin embargo, a diferencia de esos dos Grupos Especiales, el Órgano de Apelación concluyó que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite la utilización de un método mixto y, por tanto, discrepó de los dos Grupos Especiales a ese respecto.¹²⁵ En lugar de ello, al determinar la cuantía objeto de dumping con arreglo a la segunda frase, la autoridad investigadora aplicaría el método de comparación P-T únicamente a las transacciones comprendidas en la pauta y excluiría las transacciones no comprendidas en la pauta.¹²⁶ En consecuencia, la cuantía objeto de dumping reflejada en el numerador se basaría únicamente en los resultados obtenidos mediante la aplicación del método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta.¹²⁷ El denominador reflejaría el valor de todas las transacciones de exportación, es decir, las transacciones comprendidas y las no comprendidas en la pauta.¹²⁸ De ese modo, a juicio del Órgano de Apelación, una autoridad investigadora puede abordar el dumping selectivo que se refleja en una pauta al comparar todas las transacciones de exportación identificadas en esa pauta con el promedio ponderado del valor normal.¹²⁹ Dado que las transacciones no comprendidas en la pauta se excluyen de los cálculos del margen de dumping, no se permite que los resultados intermedios negativos basados en esas transacciones no comprendidas en la pauta encubran de nuevo el dumping selectivo identificado en la pauta.¹³⁰ Según el Órgano de Apelación, una vez excluidas las transacciones no comprendidas en la pauta, no hay nada más que sea necesario descubrir. En consecuencia, a juicio del Órgano de Apelación, no se permite la utilización de la reducción a cero a fin de descubrir el dumping selectivo.

7.72. Basándose principalmente en esas constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*, el Canadá sostiene que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T. Los Estados Unidos discrepan de la afirmación del Canadá y nos piden que no sigamos las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*. Los Estados Unidos señalan que en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se prevé un método excepcional de comparación P-T, diseñado para descubrir el dumping selectivo, y afirman que, si la reducción a cero se prohíbe con arreglo al método de comparación P-T, este método ya no sería excepcional ni seguiría proporcionando un medio para descubrir el dumping selectivo.¹³¹ La afirmación de los Estados Unidos se basa en su opinión de que, dado que el método de comparación P-T es un método excepcional, su utilización debe arrojar como resultado un margen de dumping sistemáticamente diferente del margen de dumping determinado en el marco de los métodos "normal[es]" de comparación P-P o T-T.¹³² Sin embargo, si la reducción a cero se prohíbe con arreglo al método de comparación P-T, a juicio de los Estados Unidos, este método arrojará "con una certeza matemática, en todos los casos", un margen de dumping idéntico al margen de dumping determinado con arreglo al método de comparación P-P.¹³³ En particular, los Estados Unidos sostienen que, si la reducción a cero se prohíbe con arreglo al método de comparación P-T, habrá una equivalencia matemática entre los márgenes de dumping determinados con arreglo al método de comparación P-P, del método de comparación P-T y de un método mixto en virtud del cual se aplique el método de comparación P-T a un subconjunto de transacciones de exportación y el método de comparación P-P a las demás transacciones de exportación.¹³⁴ Según los Estados Unidos, este tipo de equivalencia matemática reducirá la segunda frase del párrafo 4.2

método de comparación T-T a las transacciones no comprendidas en la pauta es -500, la autoridad investigadora haría caso omiso del resultado intermedio basado en las transacciones no comprendidas en la pauta, por lo que la cuantía objeto de dumping sería 500 (500+0). Si el resultado intermedio calculado mediante la aplicación del método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta es 500 y el calculado mediante la aplicación del método de comparación T-T a las transacciones no comprendidas en la pauta es 150, se sumarían ambos resultados y la cuantía total objeto de dumping sería 650 (500+150).

¹²⁴ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.162; *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, nota 385.

¹²⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.129-5.130; *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.108.

¹²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.106 y 5.117.

¹²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.114.

¹²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.114.

¹²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.155.

¹³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.109.

¹³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 11 y 115.

¹³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 114-115.

¹³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 121. (sin cursivas en el original)

¹³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 177; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 a) del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 13-31.

del artículo 2 a la *inutilidad*.¹³⁵ El Canadá, no obstante, discrepa de los argumentos de los Estados Unidos relativos a la equivalencia matemática por los motivos que se exponen en el párrafo 7.76 *infra*.

7.73. Además de discrepar acerca de si la reducción a cero es admisible en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, las partes también están en desacuerdo en cuanto a la cuestión de si el margen de dumping determinado con arreglo al método de comparación P-P previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y el determinado con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 serán matemáticamente equivalentes en todos los casos si se prohíbe la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T. Debemos verificar si el margen de dumping determinado con arreglo al método de comparación P-P previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 será matemáticamente equivalente "en todos los casos" al margen de dumping determinado con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.¹³⁶ Si constatamos que ese tipo de equivalencia matemática se produce en todos los casos, y no solo si se da una serie concreta de circunstancias, consideraremos a los argumentos de los Estados Unidos relativos a la equivalencia matemática como parte de nuestra evaluación con respecto a la cuestión de si la reducción a cero es admisible con arreglo al método de comparación P-T.¹³⁷

7.2.1.3.2.1 Los supuestos en que se basa el argumento de los Estados Unidos relativo a la equivalencia matemática

7.74. Como se ha indicado *supra*, los Estados Unidos afirman que un margen de dumping determinado con arreglo al método de comparación P-P será matemáticamente equivalente en todos los casos a un margen de dumping determinado con arreglo¹³⁸:

- a. al método de comparación P-T, en los casos en que este método se aplica a todas las transacciones de exportación de un productor extranjero o exportador; o
- b. a un método mixto, en virtud del cual se aplique el método de comparación P-T a un subconjunto de transacciones de exportación de ese productor extranjero o exportador y el método de comparación P-P a las demás transacciones de exportación.

7.75. El Canadá no presenta ninguna alegación formal por la que se impugne la aplicación del método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación, y no solo a las transacciones comprendidas en la pauta. Sin embargo, al refutar los argumentos de los Estados Unidos relativos a la equivalencia matemática, el Canadá formula las siguientes afirmaciones basándose en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*:

- a. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite que una autoridad investigadora aplique el método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación. En lugar de ello, ese método se debe limitar a las transacciones comprendidas en la pauta.¹³⁹

¹³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 5 y 159.

¹³⁶ Los Estados Unidos nos solicitan que formulemos constataciones fácticas que confirmen que los márgenes de dumping calculados en el marco de los métodos de comparación P-P y P-T serán matemáticamente equivalentes si se considera que la reducción a cero es inadmisibles con arreglo al método de comparación P-T. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 160; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 74).

¹³⁷ En *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación señaló que "[u]na parte de una disposición en la que se expone un método no queda reducida a la *inutilidad* simplemente porque, si se da una serie concreta de circunstancias, su aplicación produciría resultados equivalentes a los obtenidos mediante la aplicación de un método expuesto en otra parte de la misma disposición". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99 (sin cursivas en el original)). Estamos de acuerdo con el Órgano de Apelación en que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no queda reducida a la *inutilidad* si el margen de dumping determinado con arreglo al método de comparación P-P y el determinado con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 son matemáticamente equivalentes solo "si se da una serie concreta de circunstancias".

¹³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 177; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 a) del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 5.

¹³⁹ Respuestas del Canadá a las preguntas 5 a) y 5 b) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 12, 14 y 16.

- b. El Acuerdo Antidumping no permite la utilización de un método mixto en virtud del cual se aplique el método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta y el método de comparación P-P (o T-T) a las transacciones no comprendidas en la pauta.¹⁴⁰ Por el contrario, como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*, si una autoridad investigadora aplica el método de comparación P-T tras cumplir las condiciones establecidas en la segunda frase, solo debe aplicar este método a las transacciones comprendidas en la pauta.¹⁴¹ Las transacciones no comprendidas en la pauta se deben excluir al calcular la cuantía objeto de dumping. Por consiguiente, no se debe aplicar el método de comparación P-P ni el método de comparación T-T a esas transacciones no comprendidas en la pauta.

7.76. El Canadá sostiene que si el método de comparación P-T se aplica correctamente, conforme a la interpretación que el Órgano de Apelación hizo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, a saber, que ese método se aplica únicamente a las transacciones comprendidas en la pauta, el margen de dumping resultante no será matemáticamente equivalente al margen de dumping determinado con arreglo al método de comparación P-P (que se debe aplicar a todas las transacciones de exportación).¹⁴² Además, aunque mantiene que la segunda frase no permite que una autoridad investigadora utilice un método mixto, el Canadá presenta cálculos que muestran que el margen de dumping basado en un método de comparación P-P no será matemáticamente equivalente en todos los casos a un margen de dumping basado en un método mixto en virtud del cual se aplique el método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta y el método de comparación P-P a las transacciones no comprendidas en la pauta.¹⁴³ En los cálculos, el Canadá cuantifica el valor normal en el marco de los métodos de comparación P-P y P-T en marcos temporales diferentes.¹⁴⁴

7.77. Observamos que los argumentos de ambas partes sobre la equivalencia matemática tienen un vínculo directo con el ámbito de aplicación del método de comparación P-T y con el trato de las transacciones no comprendidas en la pauta. En consecuencia, al formular nuestras constataciones sobre la equivalencia matemática, consideramos necesario exponer nuestra interpretación de la forma en que se supone que una autoridad investigadora debe efectuar los cálculos del margen de dumping cuando se cumplen las condiciones establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para la utilización del método de comparación P-T.

Determinaciones de la existencia de dumping de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2

7.78. Consideramos, al igual que anteriores Grupos Especiales y el Órgano de Apelación, que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no faculta a la autoridad investigadora a aplicar el método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación. En lugar de ello, este método solo puede aplicarse a las transacciones comprendidas en la pauta. Sin embargo, no estamos de acuerdo en que las transacciones no comprendidas en la pauta puedan (o deban) excluirse cuando la autoridad investigadora formula determinaciones de la existencia de dumping de conformidad con la segunda frase. En lugar de ello, la autoridad investigadora debe aplicar los métodos de comparación P-P o T-T a esas transacciones no comprendidas en la pauta. El resultado intermedio calculado aplicando el método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta debe agregarse al resultado intermedio calculado aplicando el método de comparación P-P o el método de comparación T-T a las transacciones no comprendidas en la pauta. El resultado intermedio basado en las transacciones no comprendidas en la pauta no puede excluirse, con

¹⁴⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 2 c) del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁴¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 5 a) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 14.

¹⁴² Respuestas del Canadá a las preguntas 5 a) y 5 b) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 12, 14 y 16.

¹⁴³ Respuesta del Canadá a la pregunta 2 d) del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4; Cálculos de los márgenes de dumping efectuados por el Canadá con arreglo al método de comparación P-P y al método de comparación mixto P-T/P-P (Prueba documental CAN-33).

¹⁴⁴ El Canadá utiliza un método mixto en virtud del cual calcula el valor normal respecto del método de comparación P-T, basado en un período trimestral, y el valor normal respecto del método de comparación P-P, basado en un período anual. (Cálculos de los márgenes de dumping efectuados por el Canadá con arreglo al método de comparación P-P y al método de comparación mixto P-T/P-P (Prueba documental CAN-33)).

independencia de que ese resultado sea positivo o negativo. Hemos llegado a estas conclusiones basándonos en el análisis jurídico que se expone a continuación.

Ámbito de aplicación del método de comparación P-T

7.79. Los Estados Unidos aducen que si la autoridad investigadora establece debidamente las condiciones para aplicar el método de comparación P-T, nada en el Acuerdo Antidumping le impediría determinar el margen de dumping aplicando ese método a todas las transacciones de exportación.¹⁴⁵ El Canadá sostiene que el método de comparación P-T solo puede aplicarse a las transacciones comprendidas en la pauta. Nuestra interpretación del texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 muestra que esta frase no permite aplicar el método de comparación P-T a las transacciones no comprendidas en la pauta.

7.80. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no establece que al aplicar el método de comparación P-T la autoridad investigadora deba comparar el valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado con los precios de *todas* las transacciones de exportación. Una lectura del texto de esa frase en su conjunto, teniendo en cuenta en particular la cláusula de la explicación, muestra que esa frase no prevé la aplicación del método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación. En lugar de ello, ese método debe limitarse a aquellas transacciones de exportación que estén comprendidas en la pauta que la autoridad investigadora identifique con arreglo a la cláusula de la pauta.

7.81. La cláusula de la explicación permite a la autoridad investigadora aplicar el método de comparación P-T únicamente cuando explique por qué "esas diferencias" no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación P-P o T-T. "Esas diferencias" hacen referencia a los "precios de exportación significativamente diferentes" y, por tanto, constituyen la pauta pertinente.¹⁴⁶ Para cumplir la cláusula de la explicación, la autoridad investigadora debe explicar por qué los "precios de exportación significativamente diferentes" que constituyen la pauta pertinente no pueden ser tenidos debidamente en cuenta mediante una comparación P-P o T-T. La cláusula de la explicación no exige una explicación de por qué los precios de exportación no comprendidos en la pauta no se pueden tener debidamente en cuenta mediante una comparación P-P o T-T, o simplemente una explicación de las razones por las que se utiliza la comparación P-T (con respecto a todas las transacciones de exportación). De hecho, el texto de la cláusula de la explicación, que refleja fielmente el texto del Proyecto Dunkel de la Ronda Uruguay de negociaciones, difiere a este respecto de anteriores proyectos de texto de la Ronda Uruguay, como el texto Nueva Zelandia I, el texto Nueva Zelandia II, el texto Nueva Zelandia III y el texto Ramsauer, que permitían recurrir al método de comparación P-T siempre que, entre otras cosas, *"the authorities [gave] an explanation of the reasons for using such a comparison"* (las autoridades explicaran las razones por las que utilizaban esa comparación), es decir, la comparación P-T.¹⁴⁷ Consideramos que el texto acordado de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y concretamente la cláusula de la explicación, está redactado del modo en que lo está, y no exige una explicación con respecto a las transacciones de exportación que no estén comprendidas en la pauta, porque la segunda frase no prevé la aplicación del método de comparación P-T fuera de la pauta.

7.82. Si la intención hubiera sido que el método de comparación P-T se aplicara a las transacciones no comprendidas en la pauta, la necesidad de explicar por qué las comparaciones P-P o T-T no podrían tener debidamente en cuenta esas transacciones tal vez sería aún más imperiosa. Dijimos

¹⁴⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 21 del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 74.

¹⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.50. Consideramos que cuando la cláusula de la pauta y la cláusula de la explicación se leen conjuntamente, queda claro que "esas diferencias" hacen referencia a la "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" según los distintos compradores, regiones o períodos.

¹⁴⁷ Draft working paper on anti-dumping discussed during the Uruguay Round (Proyecto de documento de trabajo sobre cuestiones antidumping examinado durante la Ronda Uruguay) (6 de noviembre de 1990) (Nueva Zelandia I); Draft working paper on anti-dumping prepared during the Uruguay Round (Proyecto de documento de trabajo sobre cuestiones antidumping preparado durante la Ronda Uruguay) (15 de noviembre de 1990) (Nueva Zelandia II); Draft working paper on anti-dumping prepared during the Uruguay Round (Proyecto de documento de trabajo sobre cuestiones antidumping preparado durante la Ronda Uruguay) (23 de noviembre de 1990) (Nueva Zelandia III); y Draft working paper on anti-dumping prepared during the Uruguay Round (Proyecto de documento de trabajo sobre cuestiones antidumping preparado durante la Ronda Uruguay) (26 de noviembre de 1991) (texto Ramsauer).

antes que la pauta identificada en el marco de la cláusula de la pauta incluye ventas de exportación a precios significativamente elevados respecto de compradores, regiones o períodos que pueden estar encubriendo ventas de exportación a precios significativamente inferiores respecto de otros compradores, regiones o períodos, así como esas ventas de exportación a precios inferiores que pueden estar encubiertas. Así pues, esas ventas de exportación forman parte de las transacciones comprendidas en la pauta, y no de las transacciones no comprendidas en la pauta. En ese sentido, no hay nada anormal en cuanto a las transacciones no comprendidas en la pauta. El mero hecho de que esas transacciones no comprendidas en la pauta coexistan con las transacciones comprendidas en la pauta no significa que las transacciones no comprendidas en la pauta pasen a ser anormales. En lugar de ello, este es el tipo de transacciones de exportación al que la autoridad investigadora aplicaría un método normal en circunstancias ordinarias. Por tanto, si la segunda frase permitiera a la autoridad investigadora aplicar el método de comparación P-T a las transacciones no comprendidas en la pauta, el texto habría exigido una explicación (quizás incluso más convincente) de por qué los métodos de comparación P-P o T-T no podían tener debidamente en cuenta esas transacciones no comprendidas en la pauta. La razón por la que no exige tal explicación es que la segunda frase no prevé la aplicación del método de comparación P-T a las transacciones no comprendidas en la pauta.¹⁴⁸

7.83. Reconocemos, naturalmente, que las transacciones no comprendidas en la pauta pueden estar por encima del promedio ponderado del valor normal, y que el hecho de no tener en cuenta los resultados de comparación basados en ellas daría lugar a un margen global de dumping superior respecto del productor extranjero o exportador. Sin embargo, no consideramos que la cláusula de la pauta o cualquier otra parte de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permita a la autoridad investigadora "descubrir" transacciones no comprendidas en la pauta por encima del promedio ponderado del valor normal aplicando el método de comparación P-T. De hecho, un productor extranjero o exportador puede realizar múltiples transacciones de exportación dentro del período objeto de investigación. Muchas de esas transacciones de exportación pueden ser superiores al promedio ponderado del valor normal, mientras que otras pueden ser inferiores al promedio ponderado del valor normal. La existencia de una transacción a un precio superior no es un problema *per se*, porque si se aplicara el método de comparación P-P se atenuarían mediante la promediación las transacciones de exportación a un precio superior e inferior sin la posibilidad de hacer caso omiso de ninguna transacción de exportación individual a precio elevado.¹⁴⁹ Del mismo modo, si la autoridad investigadora aplicara el método de comparación T-T, tendría que tener en cuenta los valores reales de las transacciones a precios elevados y a precios bajos, y no hacer caso omiso de los resultados de comparación basados en cualquiera de ellas. Solo cuando esas transacciones de exportación a precios superiores forman parte de una pauta de precios de exportación no solo diferentes, sino "significativamente diferentes" "según los distintos compradores, regiones o períodos", está facultada la autoridad investigadora a descubrir aquellas ventas de exportación a precios superiores respecto de determinados compradores, regiones o períodos que pueden estar encubriendo ventas de exportación a precios inferiores respecto de otros compradores, regiones o períodos. Permitir a la autoridad investigadora "descubrir" las transacciones no comprendidas en la pauta socavaría la prohibición de la reducción a cero en el marco de los métodos de comparación P-P o T-T.

7.84. Así pues, si bien no estamos de acuerdo con anteriores Grupos Especiales y el Órgano de Apelación en cuanto a la naturaleza de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente, estamos de acuerdo con ellos en que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite a la autoridad investigadora aplicar el método de comparación P-T a las transacciones de exportación no comprendidas en la pauta. Sobre la base de lo anterior, concluimos que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite a la autoridad investigadora aplicar el método de comparación P-T a todas las transacciones de exportación. En lugar de ello, este método solo puede aplicarse a las transacciones comprendidas en la pauta.

¹⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 7.23-7.24. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* expresó opiniones similares, señalando que se exige una explicación con respecto a las transacciones comprendidas en la pauta porque solo estas transacciones deberán estar sujetas al método de comparación P-T.

¹⁴⁹ Este efecto de promediación del método de comparación P-P no habría sido ignorado por los negociadores de la Ronda Uruguay, que habrían sido conscientes de que las transacciones internas y de exportación a precios superiores e inferiores se atenuarían mediante la promediación con arreglo a ese método, y, no obstante, lo eligieron como uno de los métodos que normalmente utilizará la autoridad investigadora.

El trato de las transacciones no comprendidas en la pauta en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2

7.85. El método de comparación P-T solo puede aplicarse a las transacciones comprendidas en la pauta. ¿Significa esto que las transacciones no comprendidas en la pauta deben simplemente excluirse al calcular la cuantía total objeto de dumping de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 (según el enfoque metodológico adoptado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*)? ¿O quiere decir que la autoridad investigadora debe aplicar los métodos de comparación P-P o T-T a las transacciones no comprendidas en la pauta? Si la autoridad investigadora debe aplicar los métodos de comparación P-P o T-T a las transacciones no comprendidas en la pauta, la aplicación de estos métodos normales generaría un resultado intermedio basado en esas transacciones no comprendidas en la pauta que puede ser negativo o positivo. ¿Está la autoridad investigadora facultada a excluir este resultado intermedio cuando sea negativo, pero a agregarlo (al resultado intermedio basado en las transacciones comprendidas en la pauta) cuando sea positivo? Debemos resolver estas cuestiones porque el margen global de dumping determinado con arreglo al método de comparación P-P y el determinado de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no serán matemáticamente equivalentes en todos los casos si a) las transacciones no comprendidas en la pauta están excluidas en el marco del método de comparación P-T¹⁵⁰, o b) las transacciones no comprendidas en la pauta están excluidas cuando el resultado intermedio basado en ellas sea negativo.¹⁵¹

7.86. El Canadá sostiene que la autorización explícita establecida en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para centrarse en las transacciones comprendidas en la pauta también sirve de base para hacer caso omiso de las transacciones no comprendidas en la pauta.¹⁵² Así pues, el Canadá afirma, basándose en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*, que las transacciones no comprendidas en la pauta deben excluirse cuando el margen de dumping se determina con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, el Canadá sostiene que, suponiendo que el párrafo 4.2 del artículo 2 permita utilizar un método mixto, la

¹⁵⁰ Al rechazar los argumentos de los Estados Unidos sobre la equivalencia matemática en *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación señaló que "[c]omparar el valor normal solo con las 'transacciones comprendidas en la pauta' no producirá normalmente resultados que sean matemática o sustancialmente equivalentes a los obtenidos mediante la aplicación del método [...] P-P a todas las transacciones de exportación". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.163 (las cursivas figuran en el original)). Además, el Órgano de Apelación consideró que el mero hecho de que la aplicación del método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta pueda dar lugar a un resultado que sea equivalente al obtenido mediante la aplicación del método de comparación P-P a dichas transacciones ni es pertinente ni excluye el método de comparación P-T de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.165).

¹⁵¹ El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* señaló que cuando las transacciones no comprendidas en la pauta son objeto de dumping (es decir, el resultado intermedio basado en esas transacciones es positivo), agregar el resultado del método de comparación P-P (sin reducción a cero) correspondiente a las transacciones no comprendidas en la pauta al resultado del método de comparación P-T (sin reducción a cero) correspondiente a las transacciones comprendidas en la pauta daría lugar al mismo margen de dumping que la aplicación del método de comparación P-P (sin reducción a cero) a todas las transacciones de exportación. Sin embargo, el margen de dumping cambia cuando las transacciones no comprendidas en la pauta no son objeto de dumping (es decir, el resultado intermedio basado en tales transacciones es negativo), y cuando sistemáticamente se hace caso omiso de esa cuantía de dumping negativo fuera de la pauta al agregarlo a los resultados del método de comparación P-T. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, nota 299). Los Estados Unidos están de acuerdo en que en este caso no habrá una equivalencia matemática. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 b) del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 33). Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que esto no resuelve el problema de la equivalencia matemática, porque la aplicación del método de comparación P-P o P-T al mismo conjunto de transacciones de exportación sin reducción a cero dará resultados matemáticamente equivalentes. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 b) del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 33). A nuestro juicio, la cuestión pertinente es si el margen global de dumping determinado con arreglo al método de comparación P-P y el determinado de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 son matemáticamente equivalentes. Si constatáramos que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite a la autoridad investigadora a) aplicar el método de comparación P-T solo a las transacciones comprendidas en la pauta, o b) excluir el resultado intermedio basado en las transacciones no comprendidas en la pauta cuando sea negativo, concluiríamos que el margen global de dumping determinado con arreglo al método de comparación P-P y el determinado de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no serían matemáticamente equivalentes en todos los casos.

¹⁵² Respuesta del Canadá a la pregunta 15 a) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 35.

autoridad investigadora no puede excluir el resultado intermedio basado en las transacciones no comprendidas en la pauta cuando sea negativo.¹⁵³

7.87. Los Estados Unidos aducen que un margen de dumping determinado de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, excluyendo las transacciones no comprendidas en la pauta, "no puede considerarse de manera creíble un margen de dumping respecto del 'producto en su conjunto'".¹⁵⁴ Los Estados Unidos sostienen que "uno de los principales defectos" de este enfoque metodológico es que obliga a la autoridad investigadora a desestimar las pruebas de la existencia de dumping en las transacciones no comprendidas en la pauta.¹⁵⁵ Con respecto al empleo de un método mixto de conformidad con la segunda frase, los Estados Unidos sostienen que el Acuerdo Antidumping no excluye ese método.¹⁵⁶ Los Estados Unidos observan también que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* declaró que cuando el resultado intermedio basado en las transacciones no comprendidas en la pauta sea negativo, puede excluirse de modo que el dumping negativo respecto de las transacciones no comprendidas en la pauta no vuelva a encubrir el dumping en la pauta.¹⁵⁷

7.88. Comenzamos nuestro análisis señalando que las dos frases del párrafo 4.2 del artículo 2 deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto que ofrecen el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, donde se define el dumping. En el párrafo 2 del artículo VI del GATT se define el margen de dumping como la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, y se establece el vínculo entre el dumping y el margen de dumping.¹⁵⁸ El margen de dumping refleja la magnitud del dumping.¹⁵⁹ Como se ha señalado antes, el Órgano de Apelación se ha basado en estas disposiciones como contexto para concluir que el dumping y los márgenes de dumping deben determinarse respecto del producto en su conjunto. El Órgano de Apelación ha declarado que la idea de que un producto se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, como establece el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, da a entender que la determinación de la existencia de dumping con respecto a un exportador debe basarse en "la totalidad de las transacciones de ese exportador" referentes a la mercancía de que se trata efectuadas durante el período objeto de la investigación.¹⁶⁰ Habida cuenta de que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 informan nuestra interpretación no solo de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, sino también de la segunda frase de esta disposición, consideramos que las determinaciones de la existencia de dumping deben basarse en la totalidad de las transacciones de un exportador, aun cuando se cumplan las condiciones para utilizar el método de comparación P-T establecidas en esa segunda frase.

7.89. A juzgar por sus propios términos, el párrafo 4.2 del artículo 2 no crea ninguna norma excepcional que permita a la autoridad investigadora excluir la totalidad de las transacciones de un exportador o el comportamiento en materia de precios fuera de la pauta identificada cuando se cumplen las condiciones establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. ¿Está esa norma incluida por inferencia? Una lectura del párrafo 4.2 del artículo 2 en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo Antidumping da a entender que no. En cambio, la ausencia de esa norma tiene sentido.

7.90. Examinemos las siguientes cuestiones. A los efectos del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, se considera que un producto es objeto de dumping cuando se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal. ¿Podrían las transacciones no comprendidas en la pauta tener un precio inferior al valor

¹⁵³ Respuesta del Canadá a la pregunta 2 c) del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 2-3.

¹⁵⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 95.

¹⁵⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 a) del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 50.

¹⁵⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 c) del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 35.

¹⁵⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 c) del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 35 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.162).

¹⁵⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 110.

¹⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 110.

¹⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 98.

normal? Sí, porque las transacciones de exportación no comprendidas en la pauta pueden tener un precio tanto inferior como superior al valor normal. ¿Está la autoridad investigadora facultada a excluir el comportamiento en materia de precios fuera de la pauta cuando calcula el margen global de dumping de un productor extranjero o exportador? No hay nada en el Acuerdo Antidumping que dé a entender eso. De hecho, para evaluar debidamente el comportamiento en materia de precios de un productor extranjero o exportador, y determinar si este está efectivamente vendiendo a precio de dumping el producto considerado y, si es así, con qué margen, evidentemente hay que tener en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación de ese productor extranjero o exportador.¹⁶¹ De lo contrario, la magnitud del dumping, que se refleja en el margen de dumping, puede subestimarse o exagerarse.

7.91. Somos conscientes de que al constatar que la autoridad investigadora debe excluir las transacciones no comprendidas en la pauta al determinar la cuantía objeto de dumping de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el Órgano de Apelación declaró que esta frase "no dice nada sobre incluir transacciones que no formen parte de la pauta en el proceso de comparación exigido para establecer los márgenes de dumping".¹⁶² Sin embargo, lo que es pertinente no es que el texto no diga nada sobre *incluir* las transacciones que no formen parte de la pauta, sino que el texto no diga nada sobre *excluir* dichas transacciones cuando la autoridad investigadora determina el margen de dumping respecto del producto en su conjunto. El silencio del texto sobre esta cuestión puede contrastarse con otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, entre otras, los párrafos 2.1, 2.2 y 3 del artículo 2, que establecen normas específicas sobre cuándo la autoridad investigadora puede rechazar determinadas transacciones o datos.¹⁶³ La existencia de esas normas específicas en otras partes del Acuerdo Antidumping indica que si los redactores de este Acuerdo hubieran tenido la intención de permitir que la autoridad investigadora no tuviera en cuenta las transacciones no comprendidas en la pauta, que bien podrían ser la mayoría de las transacciones de exportación de un productor extranjero o exportador, habrían establecido normas a tal efecto. Por tanto, el silencio del texto a este respecto parece deliberado.

7.92. Además, si bien a juicio del Órgano de Apelación la exclusión de las transacciones no comprendidas en la pauta garantiza que los resultados de comparación basados en dichas transacciones no vuelvan a encubrir el dumping selectivo identificado en la pauta, la finalidad de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es descubrir el dumping selectivo mediante la aplicación del método de comparación P-T, y no simplemente haciendo caso omiso de las transacciones no comprendidas en la pauta.¹⁶⁴ De lo contrario, el texto podría haberse limitado a decir que la autoridad investigadora está facultada a aplicar el método de comparación P-P o T-T a un conjunto limitado de transacciones de exportación que constituyen la pauta sin tener en cuenta las transacciones no comprendidas en ella.¹⁶⁵ En cambio, nos preocupa que al exigir que la autoridad investigadora formule su determinación de la existencia de dumping basándose únicamente en las transacciones

¹⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 111.

¹⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.109.

¹⁶³ Por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permite que la autoridad investigadora rechace el precio de una transacción de exportación y lo reconstruya cuando "a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero". El párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permite que la autoridad investigadora no tenga en cuenta al determinar el valor normal, cuando se cumplan determinadas condiciones, las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador, o las ventas a terceros países, a precios inferiores a los costos unitarios de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general. Los incisos i) a iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establecen métodos subsidiarios que la autoridad investigadora debe utilizar cuando las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, no puedan basarse en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el productor extranjero o exportador objeto de investigación.

¹⁶⁴ La opinión del Órgano de Apelación se basó en su constatación de que la pauta comprende los precios de exportación respecto de compradores, regiones o períodos que son "significativamente diferentes" por ser significativamente inferiores (y no significativamente superiores) a los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos. Por las razones antes expuestas, discrepamos de esta constatación. Por consiguiente, también discrepamos de la opinión del Órgano de Apelación, que se basa en ella.

¹⁶⁵ El margen de dumping obtenido aplicando el método de comparación P-T (sin reducción a cero) a las transacciones comprendidas en la pauta será matemáticamente equivalente a un margen de dumping obtenido aplicando el método de comparación P-P a las mismas transacciones. Por tanto, no vemos por qué sería necesario prever el método de comparación P-T si se podría obtener el mismo resultado simplemente limitando el método de comparación P-P a las transacciones comprendidas en la pauta.

comprendidas en la pauta, el enfoque del Órgano de Apelación limita o aumenta artificialmente la cuantía total objeto de dumping, reflejada en el numerador, mientras que el denominador refleja el valor real de todas las transacciones de exportación. Esa determinación no se basa en una evaluación adecuada de las pruebas obrantes en el expediente, por lo que no puede ser un método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.93. Nuestra interpretación del texto también es compatible con lo que el Órgano de Apelación consideró que es el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, a saber, que los Miembros puedan hacer frente al dumping causante de daño, permitiéndoles adoptar medidas antidumping para contrarrestar el dumping causante de daño e imponiendo disciplinas sobre la utilización de tales medidas.¹⁶⁶ El enfoque metodológico adoptado por el Órgano de Apelación de excluir las transacciones no comprendidas en la pauta frustra el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, porque no permite a la autoridad investigadora calibrar las medidas antidumping para responder al nivel real de dumping causante de daño, reflejado en la totalidad del comportamiento en materia de precios de un productor extranjero o exportador.

7.94. Tampoco estamos de acuerdo en que la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 excluya la aplicación del método de comparación P-P (o T-T) a las transacciones no comprendidas en la pauta únicamente, porque ese método debe aplicarse a todas las transacciones de exportación, y no solo a un subconjunto de estas, es decir, a las transacciones no comprendidas en la pauta.¹⁶⁷ En cambio, la lectura conjunta, y en el debido contexto, de las dos frases del párrafo 4.2 del artículo 2 muestra que ni la primera frase ni la segunda permiten a la autoridad investigadora limitarse a excluir las transacciones no comprendidas en la pauta.

7.95. Tomemos, por ejemplo, el método de comparación "normal" P-P. Al establecer este método, la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que, con arreglo a él, los márgenes de dumping se basarán en una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de "los precios de *todas* las transacciones de exportación *comparables*".¹⁶⁸ La segunda frase exige que la autoridad investigadora explique por qué "esas diferencias", es decir, las diferencias en la pauta identificada por esa autoridad, no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una *comparación* P-P o T-T. Una vez que la autoridad investigadora da esa explicación, de conformidad con la cláusula de la explicación, tiene una base adecuada para concluir que el universo de "todas las transacciones de exportación *comparables*" en el marco del método de comparación P-P excluye las transacciones de exportación comprendidas en la pauta.

7.96. En esa situación, el universo de transacciones de exportación comparables en el marco del método de comparación P-P se limita a las transacciones no comprendidas en la pauta, pero incluye *todas* esas transacciones comparables (no comprendidas en la pauta). Así pues, la autoridad investigadora aplicaría el método de comparación P-P a todas las transacciones no comprendidas en la pauta. El resultado intermedio obtenido mediante la aplicación del método de comparación P-P debe agregarse al resultado intermedio obtenido aplicando el método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta, para determinar el margen global de dumping respecto del producto en su conjunto. Se aplican las mismas consideraciones cuando la autoridad investigadora aplica el método de comparación T-T a las transacciones no comprendidas en la pauta.

7.97. Sin embargo, la autoridad investigadora no está facultada a hacer caso omiso del resultado intermedio obtenido mediante la aplicación del método de comparación P-P (o T-T) a las transacciones no comprendidas en la pauta cuando ese resultado sea negativo. La obligación de tener en cuenta "todas" las transacciones de exportación comparables impide a la autoridad investigadora excluir de manera selectiva ninguna transacción de exportación comparable. Asimismo, esa obligación impide a la autoridad investigadora excluir de manera colectiva todas esas transacciones de exportación comparables, lo que sucedería si la autoridad investigadora no tiene en cuenta el resultado de comparación basado en las transacciones no comprendidas en la pauta porque sea negativo.

¹⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.52.

¹⁶⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 2 c) del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 1; respuesta del Canadá a la pregunta 17 del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 38; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.121-5.122.

¹⁶⁸ Sin cursivas en el original.

7.98. Si bien el margen de dumping puede ser superior si la autoridad investigadora excluye el resultado intermedio negativo basado en las transacciones no comprendidas en la pauta, la segunda frase tiene por objeto descubrir el dumping selectivo, no garantizar un margen de dumping superior. Nada de lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 indica que, siempre que se constate la existencia de una pauta, el margen global de dumping respecto del productor extranjero o exportador deba ser sistemáticamente superior al margen de dumping determinado de conformidad con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁶⁹

7.99. En resumen, concluimos que si se cumplen las condiciones establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la autoridad investigadora está facultada a aplicar el método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta, pero debe aplicar el método de comparación P-P o T-T a las transacciones no comprendidas en la pauta. La primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no deja de aplicarse solo porque la segunda frase faculte a la autoridad investigadora a aplicar el método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta que no pueden ser tenidas debidamente en cuenta con arreglo al método de comparación P-P o T-T. En cambio, el método de comparación P-P o T-T debe aplicarse a las transacciones no comprendidas en la pauta, que pueden ser tenidas debidamente en cuenta con arreglo a esos métodos normales.

7.100. El margen de dumping determinado de conformidad con la segunda frase, en virtud de la cual se aplica el método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta (sin reducción a cero) y el método de comparación P-P a las transacciones no comprendidas en la pauta (sin reducción a cero), será matemáticamente equivalente *en todos los casos* al margen de dumping basado en la aplicación del método de comparación P-P a todas las transacciones de exportación, siempre que el promedio ponderado de los valores normales utilizados en el marco de los métodos de comparación P-P y P-T sea el mismo. A continuación examinaremos si este tipo de equivalencia matemática afecta al *effet utile* de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.2.1.3.2.2 Base textual y contextual para la prohibición de la reducción a cero en el marco de la segunda frase

7.101. Hemos concluido que el método de comparación P-T solo puede aplicarse a las transacciones comprendidas en la pauta, en tanto que un método "normal" debe aplicarse a las transacciones no comprendidas en la pauta. Hemos concluido también que las transacciones comprendidas en la pauta incluyen las transacciones de exportación respecto de compradores, regiones o períodos en relación con los cuales se ha constatado que los precios de exportación son "significativamente diferentes" porque: a) son significativamente superiores (y, en consecuencia, *pueden encubrir* las ventas de exportación a precios inferiores) o b) son significativamente inferiores (y, en consecuencia, *pueden ser encubiertas* por las ventas de exportación a precios superiores). Sin embargo, las transacciones de exportación a precios superiores encubren las transacciones de exportación a precios inferiores únicamente cuando están por encima del valor normal.¹⁷⁰ En consecuencia, solo al comparar "[u]n valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado" con las "transacciones de exportación individuales" la autoridad investigadora puede cerciorarse de si las transacciones de exportación a precios superiores verdaderamente encubren las transacciones de exportación a precios inferiores. Una vez que aplique el método de comparación P-T, la autoridad investigadora podría identificar las transacciones de exportación que están siendo encubiertas, y las transacciones de exportación que las están encubriendo.

7.102. ¿Está facultada una autoridad investigadora, una vez que ha identificado las transacciones de exportación a precios superiores que encubren las transacciones de exportación a precios inferiores en esa pauta, a descubrir esas transacciones de exportación a precios superiores tratando

¹⁶⁹ Otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, como el párrafo 7 del Anexo II, establecen que los resultados pueden ser menos favorables en las situaciones previstas en ellas.

¹⁷⁰ El Canadá afirma que en el sentido más amplio del término "encubrir", las ventas a precios superiores respecto de compradores, regiones o períodos específicos podrían encubrir las ventas a precios inferiores respecto de otros de la misma categoría, con independencia de su relación con el valor normal. (Respuesta del Canadá a la pregunta 6 del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 12). El Canadá no da ninguna explicación en apoyo de esta afirmación. En cualquier caso, no estamos de acuerdo con esta afirmación, dado que no vemos cómo las ventas de exportación a precios superiores podrían encubrir las ventas a precios inferiores cuando, por ejemplo, ambas estén por encima del valor normal. En consecuencia, la cuestión de si las ventas a precios más altos en realidad encubren o no las ventas a precios inferiores solo puede determinarse mediante la aplicación de un método que tenga en cuenta la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal.

su valor como si fuera cero? El texto de la segunda frase no establece explícitamente que la autoridad investigadora esté facultada a hacer caso omiso de las transacciones de exportación cuyo precio es superior al promedio ponderado del valor normal tratándolas como cero.¹⁷¹ Sin embargo, una vez más, el silencio del texto sobre esta cuestión no es determinante. En lugar de ello, para determinar si una autoridad investigadora está facultada a reducir a cero esas transacciones de exportación a precios superiores, debemos interpretar el texto de la segunda frase en contexto y teniendo en cuenta la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.103. La segunda frase permite que la autoridad investigadora compare el promedio ponderado del valor normal con los precios de transacciones de exportación "individuales". La delimitación de la expresión "transacciones de exportación" por el término "individuales", en lugar de "todas", indica que el margen de dumping en el marco del método de comparación P-T no necesita basarse en los resultados de comparación de todas las transacciones de exportación.¹⁷² En lugar de ello, una interpretación de la segunda frase a la luz de su función, y teniendo en cuenta la palabra "*individual*" ("*individual*"), que puede definirse como "[e]xisting as a separate indivisible entity; numerically one; single, as distinct from others of the same kind; particular" (existente como una entidad indivisible separada; numéricamente uno; singular, en cuanto es distinto de otros del mismo tipo; particular) o "*single; separate*" (singular; separado)¹⁷³, indica que una autoridad investigadora puede distinguir las transacciones de exportación individuales que *encubren* otras transacciones de exportación de las transacciones de exportación individuales que son *encubiertas*. De ello se desprende que la autoridad puede tratar esas transacciones individuales de manera diferente al hacer sus determinaciones de dumping con arreglo al método de comparación P-T. En particular, tras haber identificado mediante la aplicación del método de comparación P-T las transacciones de exportación individuales que encubren otras transacciones de exportación, y las transacciones de exportación individuales que están siendo encubiertas, la autoridad investigadora no está obligada a encubrir de nuevo las transacciones de exportación individuales que están por encima del promedio ponderado del valor normal, sino que, en lugar de ello, puede tratarlas como cero.

7.104. Nuestra opinión está respaldada por elementos contextuales. El método de comparación P-T es distinto de los métodos "normales" establecidos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Es una excepción y, a diferencia de los dos métodos normales, su función consiste en descubrir el dumping selectivo. Por consiguiente, a diferencia de los métodos de comparación P-P y T-T, que, como se indica en el párrafo 7.19 *supra*, cumplen la misma función y tienen por objeto dar resultados sistemáticamente similares, el método de comparación P-T cumple una función diferente, y no tiene por objeto arrojar resultados que sean sistemáticamente similares a los obtenidos con arreglo al método de comparación P-P o al método de comparación T-T.

7.105. Sin embargo, si uno de los dos métodos normales, es decir, el método de comparación P-P, por sistema y en todos los casos, arroja un resultado matemáticamente equivalente al margen de dumping determinado con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, esto indicaría que el método de comparación P-T no puede cumplir su función. Consideramos que ese tipo de equivalencia matemática es un síntoma de un problema subyacente, que es la incapacidad del método de comparación P-T para descubrir el dumping selectivo. En algunos casos, la introducción de determinados reajustes en los datos examinados bien puede *romper* la equivalencia matemática. Por ejemplo, como señala el Canadá, si al utilizar un método de comparación mixto P-P y P-T una autoridad investigadora modifica las bases temporales del valor normal utilizado en el marco de los métodos de comparación P-P y P-T, respectivamente, el margen de dumping global resultante puede

¹⁷¹ En *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación se basó en la referencia a los "precios de transacciones de exportación individuales" en plural, que, según observó, no estaba restringida por ninguna referencia al valor normal, para respaldar su opinión de que la reducción a cero no es admisible en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.154). Sin embargo, no consideramos que el uso del plural en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 indique que la reducción a cero no sea admisible en el marco de dicha frase. En lugar de ello, la frase "[u]n valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales" es una descripción del método de comparación P-T, el cual permite que una autoridad investigadora compare el promedio ponderado del valor normal con los precios de múltiples transacciones de exportación.

¹⁷² Esta opinión concuerda con la del Miembro disidente en *Estados Unidos - Lavadoras*, que observó que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 hace hincapié en la selección de transacciones de exportación individuales. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.201).

¹⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.49 (donde se citan las definiciones de "*individual*" en Oxford Dictionaries (en línea)).

ser distinto del calculado al aplicar el método de comparación P-P a todas las transacciones de exportación.¹⁷⁴ Sin embargo, el Canadá (o cualquier tercero) no afirma, y nosotros no consideramos, que el Acuerdo Antidumping obligue a la autoridad investigadora a modificar el valor normal de esta manera.¹⁷⁵ Más aún, no vemos, y el Canadá no demuestra, cómo tal modificación de la base temporal para los cálculos del valor normal permitiría a la autoridad investigadora descubrir el dumping selectivo. En consecuencia, si bien reajustes de estos tipos pueden romper la equivalencia matemática, ese tipo de reajustes solo haría desaparecer el síntoma, y no el problema subyacente.

7.106. Teniendo en cuenta que la *raison d'être* del método de comparación P-T es descubrir el dumping selectivo, su incapacidad para cumplir tal objetivo lo haría inútil. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado.¹⁷⁶ Por lo tanto, las consideraciones contextuales respaldan también nuestra opinión de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no prohíbe la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T. Sobre la base de lo anterior, constatamos que una autoridad investigadora está facultada para utilizar la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta.¹⁷⁷

7.107. Somos conscientes de que nuestras conclusiones en este informe difieren de las del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*, así como del Grupo Especial en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*.¹⁷⁸ Este es el resultado de nuestra evaluación objetiva de los hechos y de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos. Hemos examinado detenidamente estos informes de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación, y hemos encontrado razones contundentes o convincentes para llegar a conclusiones diferentes de las del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* y de los Grupos Especiales en *Estados Unidos - Lavadoras* y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*.¹⁷⁹

7.2.1.3.2.3 Conclusión

7.108. Sobre la base de lo anterior, constatamos que el Canadá no ha establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al utilizar la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T en la investigación subyacente.

7.2.2 Alegaciones relativas a la reducción a cero en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.109. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige "una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". El Canadá sostiene que la utilización de la reducción a cero en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" porque a) la reducción a cero exagera el margen de dumping generado con arreglo al método de comparación P-T; y b) la reducción a cero hace caso omiso del precio de exportación real de una transacción realizada por encima del valor normal y, en

¹⁷⁴ Véase, por ejemplo, la respuesta del Canadá a la pregunta 2 d) del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.

¹⁷⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.165. El Grupo Especial afirmó que no había ninguna base textual para concluir que el "valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado" a que se hace referencia en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es diferente del "promedio ponderado del valor normal" a que se hace referencia en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

¹⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 24.

¹⁷⁷ Teniendo en cuenta que hemos concluido que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no exige que una autoridad investigadora encubra de nuevo las transacciones de exportación individuales comprendidas en la pauta que estén por encima del promedio ponderado del valor normal, no consideramos que al utilizar la reducción a cero en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 una autoridad investigadora incumpla su obligación de hacer sus determinaciones de dumping sobre la base de la totalidad de las transacciones de exportación del exportador o productor extranjero. En lugar de ello, tras haber considerado los precios de todas las transacciones de exportación de ese productor extranjero o exportador, la autoridad investigadora está facultada a excluir, tratando como cero, las transacciones de exportación individuales comprendidas en la pauta que estén por encima del promedio ponderado del valor normal y, en consecuencia, estén encubriendo los precios de otras transacciones de exportación.

¹⁷⁸ Véanse también los párrafos. 7.62 y 7.88-7.99 *supra*.

¹⁷⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160.

lugar de ello, considera que el precio de exportación es igual al valor normal.¹⁸⁰ Los Estados Unidos observan que el texto del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no dispone nada acerca de si la reducción a cero es equitativa o no equitativa.¹⁸¹ Los Estados Unidos afirman también que el Órgano de Apelación ha constatado que la reducción a cero es inequitativa e incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 en diferencias anteriores solo cuando ha constatado que la reducción a cero es incompatible con otras disposiciones del Acuerdo Antidumping.¹⁸²

7.110. Recordamos que en *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación constató que la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación constató que fijar en cero el valor de los resultados de comparación negativos intermedios en el marco del método de comparación P-T tiene el efecto de exagerar la magnitud del dumping, lo que da lugar a márgenes de dumping más elevados, al tiempo que hace más probable una determinación positiva de la existencia de dumping cuando los precios de exportación por encima del valor normal exceden de los que están por debajo del valor normal.¹⁸³ Sin embargo, la constatación del Órgano de Apelación en el contexto del párrafo 4 del artículo 2 se basó en su constatación de que la reducción a cero está prohibida en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por ejemplo, al formular sus constataciones en el marco del párrafo 4 del artículo 2 observó que al fijar en cero las "transacciones de exportación individuales" que arrojan un resultado de comparación negativo, la autoridad investigadora no compara "todas" las transacciones de exportación comparables que constituyen el "universo de transacciones de exportación" [es decir, las transacciones comprendidas en la pauta] ... como se exige en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y por tanto no realiza una 'comparación equitativa' en el sentido del párrafo 4 del artículo 2".¹⁸⁴ También recordó al formular sus constataciones en el contexto del párrafo 4 del artículo 2 su constatación anterior de que la reducción a cero en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no es necesaria para identificar y abordar el dumping selectivo.¹⁸⁵ Por lo tanto, consideramos que las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el contexto del párrafo 4 del artículo 2 dependen de sus constataciones de que la reducción a cero no es admisible en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.111. Ya hemos constatado que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T en la medida en que ese método se limite a las transacciones comprendidas en la pauta. En consecuencia, las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* nos ofrecen una orientación limitada con respecto a si debemos constatar que la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2. En lugar de ello, debemos examinar si la reducción a cero en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 podría no ser admisible con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 aunque sea admisible en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El Canadá no ha proporcionado ninguna base independiente para que constatemus que la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T es incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 aunque la reducción a cero en el marco de este método sea compatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁸⁶

7.112. Sobre la base de lo anterior, constatamos que el Canadá no ha establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la investigación subyacente porque utilizó la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

¹⁸⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 60-61.

¹⁸¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 193.

¹⁸² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 206.

¹⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.180.

¹⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.180.

¹⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.181.

¹⁸⁶ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 58-63. El Canadá se basa en anteriores informes del Órgano de Apelación en los que se constató que la reducción a cero no es admisible en el marco del párrafo 4 del artículo 2 únicamente después de constatar que la reducción a cero era incompatible con otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, esos informes no son directamente pertinentes para evaluar si el párrafo 4 del artículo 2 prohíbe la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T, aunque la reducción a cero sea admisible en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.2.3 Alegaciones consiguientes al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, así como de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994

7.113. El Canadá alega que, como consecuencia de las infracciones en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la investigación subyacente. Hemos concluido que el USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación subyacente porque identificó una única pauta que agrega diferencias en los precios de exportación entre compradores, regiones y períodos, algo que la segunda frase no permite. Hemos rechazado otros aspectos de las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, así como su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2.

7.114. Consideramos que nuestras constataciones en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y del párrafo 4 del artículo 2 son suficientes para resolver esta diferencia. Por consiguiente, no consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, así como de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.¹⁸⁷

7.115. Sobre la base de lo anterior, aplicamos el principio de economía procesal a las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, así como de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, constatamos que al aplicar el MPD en la investigación subyacente los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a. El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al agregar diferencias en los precios de exportación entre categorías no relacionadas, es decir, compradores, regiones y períodos para identificar una única pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones y períodos.

8.2. Por las razones expuestas en el presente informe, constatamos que el Canadá no ha demostrado que al aplicar el MPD en la investigación subyacente los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a. El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al incluir, en la pauta, transacciones de exportación respecto de los compradores, regiones o períodos cuyos precios eran significativamente diferentes porque eran significativamente superiores en relación con los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos.
- b. El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.
- c. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

8.3. Por las razones expuestas en el presente informe, no es necesario que abordemos las alegaciones consiguientes formuladas por el Canadá al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del

¹⁸⁷ Los grupos especiales no están obligados a abordar todas y cada una de las alegaciones. En lugar de ello, un grupo especial solo está obligado a abordar las alegaciones que sean necesarias para resolver una diferencia. (Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.190).

artículo 2 del Acuerdo Antidumping, así como de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y aplicamos el principio de economía procesal con respecto a dichas alegaciones.

8.4. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto es incompatible con el Acuerdo Antidumping, la medida en litigio ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Canadá de dicho Acuerdo.

8.5. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que los Estados Unidos pongan su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.
